

6
2ej



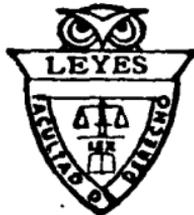
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PORTACION
DE ARMA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUANA AGUILAR ARIZPE



ASESOR: JUAN JOSE DEL REY LENERO

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PORTACION DE ARMA
EN NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO

INTRODUCCION.....I

C A P I T U L O I

CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA
DE LAS ARMAS

I. CONCEPTOS

A. Etimológico1
B. Gramatical2
C. Jurídico 4

II. EVOLUCION HISTORICA DE LAS ARMAS EN MEXICO.

A. Periodo prehispánico9
B. Conquista18
C. Periodo virreynal19
D. Periodo de independencia21
E. Periodo contemporáneo24

C A P I T U L O I I
CLASIFICACION DE LAS ARMAS Y SU
REGULACION EN EL CODIGO PENAL

I. ATENDIENDO A SUS CARACTERISTICAS.

A. Armas blancas.....	29
B. Armas manuales	34
C. Armas punzo-cortantes	35
D. Armas arrojadizas	35

II. ATENDIENDO A SU LICITUD.

A. Armas prohibidas	42
1.- Por las características propias del arma	45
2.- Por el bien jurídico tutelado	45
3.- Por disposición de la ley	46
B. Armas autorizadas o permitidas	48

III. ATENDIENDO A SU OBJETO.

A. Defensivas	51
B. Ofensivas	52

C A P I T U L O I I I
DIVERSAS ACTIVIDADES RELACIONADAS
CON LAS ARMAS PROHIBIDAS

I. Portación	54
II. Fabricación	60
III. Importación	65
IV. Acopio	69

V. Transmisión	75
VI. Tráfico	77

C A P I T U L O IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA PORTACION DE ARMA

I. NATURALEZA JURIDICA.

A. Concepto	80
-------------------	----

II. DERECHOS NATURALES Y GARANTIAS DEL SER HUMANO

A. Distinción	83
---------------------	----

B. Origen de las garantías individuales

1.- Epoca Precortesiana	85
2.- Epoca Colonial	86
3.- Epoca Independiente	86
4.- Constitución de 1824	88
5.- Constitución 1836	89
6.- Constitución de 1857	89
7.- Constitución de 1917	90

C. Fines de las garantías	90
---------------------------------	----

D. Clasificación de las garantías	91
---	----

III. RESTRICCIONES A LA PORTACION DE ARMA

A. Limitaciones o restricciones	99
---------------------------------------	----

B. Fines	101
----------------	-----

IV. ASPECTOS DE LAS PORTACION DE ARMA

A. Derecho	104
------------------	-----

1.- Distinción entre derecho subjetivo y objetivo.	105
--	-----

2.- Relación jurídica	107
-----------------------------	-----

3.- Clasificación del derecho subjetivo	111
---	-----

B. Sanción	116
C. Delito	118
Conclusiones	120
Bibliografía	124

INTRODUCCION

Mucho se ha dicho sobre la figura de la portación de arma en nuestro derecho penal mexicano, pero basta adentrarnos un poco en su estudio para darnos cuenta que hasta el momento ningún doctrinario o estudioso del derecho se ha preocupado por señalar la naturaleza jurídica de tan importante institución; por este motivo, por la falta de material bibliográfico en relación a su naturaleza jurídica, por la oposición en algunos casos entre los ordenamientos legales encargados de regular esta figura, fueron motivo suficiente para que despertara y asentara mi interés en querer realizar la presente tesis.

Durante mucho tiempo los doctrinarios en torno a la figura de la portación de armas, han discutido si es un delito y como tal debe sancionarse en los términos del código penal y en su caso de la ley federal de armas de fuego y explosivos, o bien, si es una simple sanción administrativa y debe penarse de acuerdo a lo que estipula el reglamento de policía y buen gobierno. Esta problemática y otras que encierra la portación de armas prohibidas serán objeto del presente trabajo.

Hemos de analizar en principio de cuenta, los diversos significados de la palabra "arma", así como el desarrollo y evolución que ha tenido el significado jurídico en los códigos penales que han regido a lo largo de nuestra historia: código de 1871 o código de "Martínez de Castro", código de 1929 o código de "Almaraz" y el código de 1931 o código vigente. Así también, la evolución histórica de las

armas en nuestro territorio nacional. Evolución que comprende diferentes periodos de nuestra historia como son: la época prehispánica, donde las armas eran la piedra, el arco y la flecha; época o periodo colonial, con la introducción de armas que hacen los españoles en la conquista, empiezan a conocerse las primeras armas de fuego en nuestro país; época virreynal, donde surge por vez primera la prohibición al uso de armas, época independiente, que se caracteriza por la importación de gran cantidad de armas, principalmente de fuego, y por último la época actual, donde conocemos armas como: la bomba atómica, bacteriológica, química, etc y debido a ello ha sido necesario sujetarlas a una clasificación.

Para establecer la naturaleza jurídica de la portación de arma es necesario también, analizar las clasificaciones que han surgido en torno a las armas, de donde nace seguramente la clasificación legal y por consiguiente la distinción entre armas prohibidas y permitidas.

Es objeto de otro capítulo el estudio de las diversas actividades que tienen relación con las armas, actividades como el acopio, la introducción, la fabricación, el tráfico, etc.

Por último y una vez analizado uno a uno los elementos que componen la portación de armas, concluimos estableciendo su naturaleza jurídica.

Analizado así el marco dentro del cual se va a desarrollar el estudio de la naturaleza jurídica de la portación de arma, solo pretendo que este trabajo sea la

base para que las generaciones siguientes y los estudiosos del derecho se preocupen por el estudio de esta figura jurídica tan importante.

C A P I T U L O I

CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA DE LAS ARMAS.

I. CONCEPTOS.

A. ETIMOLOGICO.

Desde el punto de vista etimológico la palabra arma proviene del latín orum, armas, que significa instrumento de lucha. En este vocablo quedan incluidos todos aquellos objetos que sirvan o se utilicen para reñir, pelear o bien delinquir; así como aquellos otros que sirvan o se empleen para repeler dicha agresión.

Es decir, etimológicamente se consideran como armas tanto los objetos ofensivos (la espada, el fusil, la bomba) como los defensivos (el escudo, el casco, la careta contra gases); no importando las características propias o inherentes de los instrumentos, como su tamaño, estructura o dimensión, sino el grado de peligrosidad que representan para la colectividad.

La ley 7, Título 33, de la Partida VII, de la Legislación Española Antigua, por esta palabra armas, dice: "Non tan solamente se entienden los escudos et las lorigas et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, mas aun los palos et las piedras" (1). Sin duda es que, el estudio de la raíz de la palabra arma ha sido la fuente para que las legislaciones se

(1). Escriche, Joaquín. "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia". pág. 218.

inspiren, establezcan y perfeccionen cada día la definición de arma, y así puedan incluir en sus cuerpos legislativos un concepto cada vez mejor y sobre todo que vaya más acorde con la realidad.

B. GRAMATICAL.

El Diccionario de la lengua española entiende como arma "al instrumento, medio o máquina destinados a ofender o a defenderse"; a su vez, el diccionario enciclopédico Grijalbo no establece o califica al arma como instrumento, objeto o herramienta, simplemente señala su utilidad diciendo que es útil, que se usa en defensa o ataque contra personas, dejando en este sentido a la libre imaginación del lector lo que por arma se puede entender.

El concepto de arma en sentido gramatical es extensivo y tiene diversos significados: constituye asimismo la denominación a uno de los principales instrumentos del ejército, por la especialidad de las armas y medios de combate, por ejemplo: el arma de infantería, de caballería, de artillería; también como arma se entiende, las defensas naturales de los animales; a las piezas con que se arman algunos instrumentos: la sierra, la brújula, y en sentido figurado, se emplea el vocablo para denominar el medio de que uno se vale para conseguir algo.

En España por armas se entiende todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia; como también es sinónimo de servicio militar, de condena, sentencia, prisión o privación de la libertad; por ejemplo: destinar algún reo a las armas es lo mismo que condenarle a servir en algún cuerpo del ejército.

Por real orden de 28 de febrero de 1761 se mandó que para castigar los delitos que no causen infamia, se apliquen a las armas los que sean aptos para ellas, y que los jueces antes de pronunciar las sentencias exploren los ánimos de tales delincuentes para saber si libremente se conforman en servir voluntariamente al servicio militar; en cuyo caso se les admitirá por gracia la oferta, y no se dirá en la filiación que es por pena.

Por decretos y cédulas de 7 de mayo de 1775, 11 de mayo de 1779, 21 de julio de 1780, 2 de agosto de 1781, y 11 de enero de 1784 (leyes VII, VIII, IX, XI y XII, Título 31, libro 12), se dispone que los vagos, aunque sean casados, se destinen a las armas por ocho años; teniendo de diecisiete a cuarenta años de edad, y la talla y robustez necesaria, y que si fueren nobles sirvan en calidad de soldados distinguidos.

En cédula de 4 de noviembre de 1787 y 29 de mayo de 1788, y real orden de 8 de enero de 1790, se previene que para mantener completo el regimiento fijo de la plaza de Manila, se remitan de España los desertores del ejército.

Por real orden de 29 de mayo de 1791, con motivo de hallarse incompletos los regimientos de indias, se resolvió que por ahora y hasta nuevas órdenes se destinasen al servicio de las armas en ellos, por el tiempo que correspondá, todos los reos que no fuesen de la mayor gravedad, ni tuviesen delitos de robo, y que por vagos, mal entretenidos, defraudadores y otras causas se suelen condenar a presidio.

Años después empieza a regularse y a restringirse la condena a las armas, así en real orden de 20 de noviembre de 1800, se establece que ningún tribunal condene al ejército reo alguno, sin prevenir la pena que deberá

sufrir, siendo inútil para el servicio. También se establece que no deben ser admitidos en los regimientos peninsulares los que llevasen la nota de sentenciados a las armas, ni debe expresarse en sus condenas el cuerpo en que deben servir, sino sólo el señalamiento de tiempo que hayan de extinguir, según se previene en circular dirigida a las audiencias por el ministerio de gracia y justicia con fecha 25 de abril de 1836.

El plural, arma combinado con verbos distintos, expresa diversos hechos de significación jurídica:

- a).- Alzarse en armas significa sublevarse o rebelarse;
- b).- Dejar las armas, acogerse al retiro un militar;
- c).- Hacer armas, guerrear y también amenazar con un arma en la mano;
- d).- Publicar armas, desafiar y
- e).- Rendir las armas, entroncarlas en señal de derrota en un combate o en una guerra; convertirse en prisioneros.

C. JURIDICO.

Jurídicamente el concepto de arma no ha tenido un desarrollo, porque desde siempre las armas fueron y son todo género de instrumento destinado para ofender o defenderse. Para corroborar lo anteriormente expuesto es necesario analizar el concepto de arma a través de la vida jurídica de nuestra legislación.

En la sección X denominada de la Fabricación y portación de armas prohibidas, del Título II de la Segunda

parte del primer código penal de México, (Código de Veracruz de 1835) se dedican nueve artículos para regular algunas cuestiones relativas con las armas. El artículo 307, primer artículo de la sección en trato, menciona los objetos que la ley considera armas prohibidas, y refiere:

"Artículo 307. Son armas prohibidas:

- 1.- Toda arma de fuego cuyo cañón tenga menos de una vara de longitud.
- 2.- Toda arma blanca corta, como puñal, cuchillo con punta, machete, terciado, sable, espada, cutó, bayoneta, belduque, mojarra, estoque, daga, estilete, bisturí, rejón, navajas de cualquier clase y calidad que sean, tijeras y en general, cualquier arma blanca cuya hoja, fuera de la empuñadura, no tenga por lo menos una vara de longitud.
- 3.- Los garrotes de tres o cuatro filos con dos y media pulgadas de circunferencia, los que redondos tengan la misma circunferencia, los de regatón de hierro, los que tengan puesto algún metal en cualquiera de sus extremidades, para aumentar el peso, y en general, toda arma contundente que no tenga cinco cuartas de longitud, y que sea capaz de quitar la vida u ocasionar una contusión que pueda traer consigo la pérdida de la vida, o la fractura, inutilidad o pérdida de algún miembro humano"(2). Pero sin establecer una definición de arma.

En la historia de la legislación penal mexicana se conocen tres

(2). Instituto Nacional de Ciencias Penales. "Leyes penales Mexicanas". México 1979, Tomo I, pág. 267.

códigos a saber: el de 1871 (Código Martínez de Castro), el de 1929 (Código de Almaraz), y el de 1931 (Código actual).

En el primer ordenamiento legal, el artículo 947 sanciona las actividades de fabricación, venta y distribución de armas prohibidas, sin especificar lo que por arma prohibida debe entenderse, mucho menos nos define éstas. Dejando desde este momento las puertas abiertas al juzgador para que sea éste quien decida si algunos instrumentos pueden considerarse, primero armas y segundo prohibidas.

El segundo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 o Código de Almaraz por vez primera establece el concepto jurídico de arma, en su artículo 439, mismo que estatuye:

"Artículo 439. Se entiende por Arma: Todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque" (3).

El Código de 1931, último en la codificación penal mexicana y que sustituyó al de 1929, sigue vigente hasta nuestros días. Este ordenamiento legal sufrió un retroceso en cuanto al concepto de arma se refiere, ya que no lo incluye en los artículos que se dedican a regular las armas prohibidas; sino que vuelve a realizar una enumeración de los instrumentos u objetos que de acuerdo con la ley deben tenerse como prohibidos, así lo establece en el artículo 160 que menciona.

"Artículo 160. Son armas prohibidas:

I. Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos,

(3). Instituto Nacional de Ciencias Penales, "Leyes Penales Mexicanas", México 1979, Tomo 3, pág. 166.

y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.

III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares.

IV.- Las que otras leyes o el ejecutivo designe como tales" (4).

Por decreto del ejecutivo federal de fecha 30 de diciembre (publicado en el Diario Oficial el día 13 de enero de 1984), se reformó este artículo (art. 160 c.p.) para quedar como sigue:

"Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos." (5).

Esta reforma se debió según el tratadista González de la Vega porque el artículo anterior establecía una

(4). Instituto Nacional de Ciencias Penales, "Leyes Penales Mexicana", México 1979, Tomo 3, pág. 325.

(5). González de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, México 1985, pág. 278.

indiscriminada lista de objetos que se reputaban como prohibidos, muchos de los cuales, en múltiples ocasiones, tanto su uso como su portación, pueden ser por su propia naturaleza lícitos.

La ley en múltiples ocasiones tiene grandes lagunas, por lo que es preciso llenarlas para que la humanidad no se encuentre desprotegida, ocupándose de ello la jurisprudencia, cuya función es cubrir los vacíos de la ley. En nuestra legislación, si bien es cierto que el Código Penal vigente no contempla concepto alguno de arma, ello no quiere decir que jurídicamente no exista, ya que ha sido precisamente la jurisprudencia quien se ha encargado de establecerlo, y así subsanar la deficiencia de la ley penal.

Como quedó asentado anteriormente, la jurisprudencia cubrió una de las muchas lagunas de la ley penal, al establecer el concepto de arma, diciendo: "Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa" (6). Concepto que es obligatorio para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, según lo estatuye el artículo 192 de la ley de amparo.

Comparando los conceptos que de arma han existido a lo largo de nuestra legislación penal mexicana: el primero contemplado en el artículo 1 del reglamento para la compraventa, fabricación, transporte y almacenamiento

(6). Amparo Directo 5013/61. "Semanario Judicial de la federación". Vol. III, pág 11, segunda parte (primera sala), sexta época.

de explosivos, armas y municiones, expedido en 1927; el segundo plasmado en el artículo 439 del código penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, y por último, el establecido por la jurisprudencia, se llega a la conclusión de que este último no adquirió ninguna modalidad, en esencia, en relación a los anteriores.

II. EVOLUCION HISTORICA DE LAS ARMAS EN MEXICO.

A. PERIODO PREHISPANICO.

La evolución de las armas en México va en relación directa con el desarrollo que nuestros pobladores han venido teniendo al paso de los años.

Originalmente nuestro territorio estuvo poblado por tres razas: la Otomí en el centro, en el sur la Maya-quiché y en el norte a la Nahoá que dominó al fin todo nuestro territorio e impuso sus ideas, creencias, arte y costumbre. Estas razas pasaron por diferentes etapas de desarrollo, en las cuales inventaron y fueron perfeccionando cada vez más las armas que utilizaron.

En la primera etapa llamada de piedra, sin pulir, utilizaron armas como las puntas de flechas, las lanzas de obsidiana, los cuchillos de sílex, las hachas y las flechas. Estas primeras hachas son de sílex y labradas a golpe; presentan generalmente una punta aguda por un lado y por el otro un filo más o menos curvo. Se comprende que servían, según su forma y tamaño, ya para la caza y la guerra, ya para el corte de madera y otros usos.

Los cuchillos primitivos eran las puntas de lanza que a su vez estas eran láminas de sílex, unas terminadas en punta y curvas por el lado opuesto y otras de doble punta, que seguramente con el agregado del mango de madera, servían de cuchillos. En estas armas la figura se da por percusión. Su tamaño y forma varían.

Las flechas tenían siempre forma triangular más o menos prolongada y con un apéndice para fijarlas en el ástil. También se hacían de sílex, pero la mayor parte era de obsidiana, tenían una manera particular nuestros antiguos pobladores de hacer sus armas: tomaban un trozo de obsidiana y oprimiéndolo entre dos maderos iban desprendiéndose delgadas láminas curvas que les servían de cuchillos o navajas, y continuando la operación daban al trozo la figura de lanza o flecha. Las pequeñas flechas las formaban por percusión, al respecto manifiesta Don Vicente Riva Palacio que: "...parece que desde los primeros tiempos constituyó esta industria un verdadero comercio de armas, y más tarde fué objeto mercantil" (7).

Esta forma de fabricar sus armas esencialmente primitiva debe corresponder, aun cuando después haya persistido, a la época de la raza autóctona, es decir, otomí.

La época de la piedra pulida, corresponde a la raza Nahoá. En esta etapa los materiales más usados para las armas fueron: el jade(8), el pórfido(9), el granito(10), la serpentina(11), la diorita(12), la piedra lidia(13) y el jaspé(14); además del sílex(15) y obsidiana(16) de la época anterior, estos materiales también fueron trabajados por

(7). Riva Palacio, Vicente. "México a través de los siglos". Editorial Ombre, México, tomo I, pág. 73.

(8). Jade. Piedra muy dura, tenaz, de color verdoso formada por un

silicato de magnesita y cal: con el jade se fabricaron muchas de las herramientas prehistóricas. (Diccionario enciclopédico el pequeño Larousse, Editorial Larousse, México 1986, pág. 509).

(9). Pórfido. (del gr. porphyra, púrpura). Roca compacta y dura especie de mármol de color rojo manchado de verde. Diccionario enciclopédico: el pequeño Larousse, Editorial Larousse, México 1986, Tomo II, pág. 704.

(10). Granito. Roca primitiva muy dura, compuesta de feldespato, cuarzo y mica: el granito se emplea como piedra de cantería. (llámese también piedra berroqueña). Diccionario enciclopédico: el pequeño Larousse, Editorial Larousse, México 1986. Tomo I, pág. 446.

(11). Serpentina. Piedra fina, manchada como la piel de las serpientes: vaso de serpentina. Serpentin de arcabuz. Venablo antiguo de hierro ondeado. Diccionario enciclopédico: el pequeño Larousse, Editorial Larousse, México 1986. Tomo II, pág. 823.

(12). Piedra lidia. (lat. petra). Substancia mineral dura sólida. Diccionario enciclopédico: el pequeño Larousse, México 1986. Tomo II, pág. 684.

(13). Jaspe. (lat. iaspis),. Piedra dura y opaca, de la naturaleza del ágata y diversamente coloreada. Mármol veteado. Jaspe sanguíneo, variedad de calcedonia verde, que presenta pintas rojas. Diccionario enciclopédico. Ob. cit. pág. 512.

(14). Sílex. Pedernal, sílex. Diccionario enciclopédico. Ob. cit. pág. 826.

(15). Obsidiana. (lat. obsidiana). Piedra vítrea volcánica de color negro o verde oscuro. Diccionario enciclopédico. ob. cit. pág. 622.

pulimentación. En esta época aumentaron el número de hachas de piedra pulida, varían mucho el material de que están formadas, debido a la utilidad que le dieron a las piedras conocidas; varían también de tamaño y figura, unas son instrumentos de caza o guerra, más pequeñas y aguzadas, y otras servían para los usos domésticos, como el corte de madera, pues eran muy grandes y pesadas con filo de un lado y planas del otro para dar fuertes golpes. El hacha se usaba con un mango de madera algo curvo, que se ataba en la ranura que generalmente tenía aquel instrumento. También fabricaron hachas pequeñas que empleaban como cinceles para labrar las

piedras duras. La piedra pulida sirvió mucho para hachas, pero no se empleo para lanzas, cuchillos y flechas, pero sí se usaban dándole mucho filo, en las navajas de las macanas.

Además del arma mencionada en líneas anteriores, los nahoas utilizaron otras como: el arco y la flecha, armas principales y más usadas entre esta raza. Llamaban al arco: tlahuitolli, y se hacía de madera elástica, con la cuerda de nervios de animales o de hilo de pelo de ciervo. La flecha se llamaba mitl, el ástil era de madera, principalmente de otate, y en la punta tenía un pedernal, hueso o espina fuerte de pescado. Cuando las varas eran más largas y de madera más fuerte como el bambú, llevaba el nombre de tlocochitli.

Llevaban grandes manojos de flechas en su "carcoj" (objeto hecho especialmente para cargar las flechas) al hombro y para no lastimarse la muñeca del brazo con la violencia del golpe de la cuerda, se ponían en ella una pulsera de piel. Eran diestros en el manejo de estas armas ofensivas, ya que desde muy pequeños se les enseñaba a tirar con flechas. Esta raza envenenaban sus flechas untándoles a las puntas de estas una hierba tan ponzoñosa que por poco que entrase en el cuerpo, causaba la muerte, ya que no existía o conocían contrahierba que la curase.

La macana, su nombre nahoa es "macuãhuítl", que significa palo de la mano. Consistía esta arma en un palo fuerte y grueso, como de un metro de largo y cuatro pulgadas de ancho, que en el extremo tenía una correa para asegurarlo a la muñeca del combatiente. A unas, les sacaban filo por ambos lados, endureciéndolos al fuego, pero generalmente en los dos lomos se les ponía trechos, y de manera que fuesen alternando en ambos lados, trozos de

pedernal fijados con goma laca en unas ranuras hechas a propósito. Al pedernal se le daba filo como de navaja y se usaba la macana a manera de espada. usaron también como macana lagunos espinazos de pescado y defensas de pez espada.

Los nahos usaron la macana con preferencia a la lanza. La honda fué de uso general al igual que el arco y la flecha.

La principal de las armas defensivas era el escudo o "chimalli". Entre los nahos era pequeño y de cuero de caimán o cocodrilo. Eran tan duros que no los atravesaban las flechas sino cuando el tiro era muy fuerte y muy cerca. Los escudos en esta raza eran enteramente reglamentarios, de modo que solamente podían hacer uso de ellos, según concesión del monarca. Era penado aún con la muerte, la arbitraria usanza y atribución de los escudos de insignias. Usaban una especie de armadura que consistía en un sayo de algodón acolchado como de dos dedos de grueso, llamado "ichcahuipilli", y sobre el cual se ponían pieles para mayor defensa. Tan útiles eran, que los españoles los usaron por algunos años, no solamente durante la conquista.

Para defensa de la cabeza, había unas maneras de gorros o capacetes, con alma de madera. Solían estar adornados. Protegían los pies con grandes sandalias de cuero de venado y de esparto, con talones bien recubiertos y suelas gruesas y duras.

En la edad de cobre se ubica a la raza Maya-quiché, ésta se nos presenta desde luego con sus construcciones de piedra labrada y usando el cobre. Debemos creer que la inmigración que mezclada al pueblo autóctono produjo esta raza, fué muy posterior a la nahoa. La inmigración de la

raza maya-quiché debió tener lugar en la época de la piedra pulida, y aquí encontraron el cobre, y lo consideraron una piedra maleable, utilizándolo para la fabricación de algunas de sus armas; quebrando las piedras extraían las partículas de metal o bien sujetándolas al fuego, y después por percusión formaban las hachas y otros instrumentos, usando la fundición más tarde. Los pocos conocimientos mineralógicos de nuestros antiguos habitantes impidieron el que se utilizase en gran escala el uso de ese metal. Así es que, a pesar del conocimiento del cobre, persistieron hasta sus últimos tiempos en el uso de las flechas, cuchillos, lanzas y macanas de piedra.

Dentro de las armas de esta raza se encuentran: el arco y la flecha. Hacían sus flechas de varas de guapaque, árbol cuyo fruto es semejante al tamarindo; ponían las varas ya labradas y puntiagudas, en arroyos de agua petrificante que había en su territorio, y después de cuatro días de estar en ellas les servían más que las de pedernal. El material más utilizado en el sur para las puntas de flechas y de lanzas fué la obsidiana. En esta época existieron grandes depósitos de armas de obsidiana, por lo tanto es de suponerse que también habían fábricas o talleres de armas que servían para surtir aún a pueblos lejanos.

La lanza de larga punta de obsidiana parece haber sido el arma más noble y distinguida de la raza del sur. Había también puntas de lanza de sílex, y de las dos piedras dardos y cuchillos. A los cuchillos se les agregaba un mango de madera, aunque a veces se les hacía de la misma piedra a manera de daga. Al igual que los habitantes llevaban sus flechas en carcajes.

Las hachas eran generalmente de piedra durísima, aun que también las había de cobre. Estas servían

indiferentemente para la guerra y para el corte de madera. Las porras eran de madera durísima y de gran peso, por lo común del árbol llamado "tepehuāxiti". Se dice que esta raza no usaba escudos.

Al paso de los años, cada una de estas civilizaciones dejaron a sus descendientes sus conocimientos para la invención y fabricación de sus armas, así como sus ideas, arte y costumbre.

A continuación destacaré las armas empleadas por los aztecas, ya que eran entre los indios los que mejores armas poseían; sin que con esto quiera decir que las demás culturas existentes no hayan empleado armas, ya que nuestros antepasados supieron hacer toda clase de instrumentos de los materiales que a la mano tenían y que lograron emplearlos ventajosamente, lo mismo en las necesidades más cotidianas de la vida, que en su ambición de conquista.

Al igual que sus ascendientes, la cultura mexicana o azteca, contemplaba dentro de las armas ofensivas al arco y la flecha. El arco de los mexicanos era más corto en comparación con los de otros pueblos, por regla general, se componían de una sola pieza de madera, rama de árbol, con cuerda de ixtle.

Las flechas eran solo varas endurecidas al fuego, en tiempo de guerra eran llevadas a la espalda del flechero con el "carcoj" (instrumento usado con el mismo fin por la raza nahoa), las puntas de éstas entre los mexicanos eran pequeñas y de obsidiana. Es importante mencionar que esta raza no envenenaba sus flechas, pues más que matar a sus enemigos, buscaban el hacerlos prisioneros para sacrificarlos a sus dioses.

La honda, junto con el dardo, el arco y la flecha, formaban parte de la infantería ligera de los mexicas. La honda era un tejido de fuerte pita, y todavía se usa en campo, pero ya no como arma, así como el dardo, "tlacochtli", arma muy usada por estos pobladores. Durante sus guerras llevaban un puñado en la mano, sin que esto les estorbara para el uso del "chimalli" y macana. Para darle más fuerza al dardo inventaron el "atlatl", lanzadardos, que hacía las veces de un brazo supletorio, se dice que los inventaron durante su peregrinación, fué inventado en atlacuihuáyan, hoy tacubaya, que de ella tomó su nombre. Esta arma consistía en un madero con un canal en el centro, en el cual jugaba como resorte un pequeño palo atravesado en que se colocaba el dardo; soltando el resorte lo lanzaba con fuerza, tomando el dardo dirección por el canal.

La maza o porra se llamaba "cuauhololli", por lo común era un trozo de madera redondeado, más grueso, hacía su mitad, algo esférico en su extremo y alargado en el mango para que pudiera tomársele con comodidad y estaba erizado de puntas de pedernal, obsidiana o cobre. Existían porras más grandes que era necesario manejarse con dos manos. La lanza, las había con punta de cobre, pero ello no impedía que hubiera de pedernal y obsidiana, éstas lanzas eran más grandes que un hombre y por lo general debajo de la punta tenían algunas cuchillas a manera de macana, de modo que se usaba también como arma de corte. La macana, arma comunmente usada por los mexica, se dice que con ella infligieron considerables bajas a los españoles. La cerbatana o tubo, servía para lanzar pequeñas piedras, se usaba principalmente en la cacería de aves. En guerra, el ataque de los aztecas principiaba, por regla general, con flecha, casi siempre con punta de obsidiana. A distancia menor seguía el "atlatl", luego las lanzas y las macanas.

como armas defensivas utilizaron: los cascos de madera, éstos representaban cabezas de diversos animales (serpientes, tigres, aguilas, leones, lobos, etc.) y cubiertos con las pieles o plumas del mismo animal. El sayo o arma dura, era de tejido de algodón tan fuerte que las flechas y los dardos no los pasaban. Generalmente no tenían mangas sino los de los señores y jefes. Los guerreros que no tenían ningún grado ni distinción, peleaban desnudos cubiertos sólo por el maxtli y por una manta sencilla y corta. Respecto a los escudos, los arqueros no usaban escudos, sino que otros hombres los cubrían con los suyos.

sin duda que la cultura azteca contaba con una verdadera industria para la fabricación de armas y hombres dedicados a ella. El armero se llamaba "yaotlatquichichihuiqui" y la fabricación o industria "yaotlatquichichihua"; las armas tomaban el nombre de "yaotlatquitl". Para guardar las armas había un edificio especial. el "tlacochcalco", que significa donde está la casa de los dardos. Aún cuando existía un lugar especial para asegurar el armamento, los templos, a más de que servían de casa de oración, eran las fortalezas en que en tiempo de guerra principalmente se defendían y tenían en ellos la munición (flechas y dardos), por considerarlos los más seguros y fuertes, además de ser el lugar en que se alojaban cuando eran atacados. Es decir, el armamento de los aztecas lo constituían: la honda, el arco, la flecha (con punta de pedernal y obsidiana), dardos, macana y "atlatl", y la lanza con la punta de obsidiana u otro material. El material de la lanza varia según la jerarquía. Como armas defensivas empleaban el casco de madera y piel y el sayo.

B. PERIODO DE CONQUISTA.

El gobierno español para esta época ya contaba con un ejército propiamente dicho y sobre todo con armas superiores a las que poseían nuestros pobladores aztecas. Se dice que la expedición se componía de once carabelas, en las cuales la gente fué repartida, entre ellos venían quinientos ocho soldados, treinta y dos ballesteros, trece escopeteros. Para las armas llevaban buen acopio de saetas, casquillos, nueces y cuerdas, pólvora y pelotas o balas.

La artillería contaba con diez piezas de bronce y cuatro falconetes o culebrinas de dos y media libras de calibre. Las balas eran piedras rodadas de los ríos, y las piezas se conducían tiradas por los mismos soldados, esto según Don Riva Palacio: "...era la superioridad de los españoles sobre los aztecas." (16)

La infantería se componía de soldados armados de arma blanca, espada y rodela, y repartidos en once tercios, de una compañía de ballesteros, y de una menor de escopeteros o arcabuceros.

La caballería la formaban los once capitanes y otros cinco jinetes, estos estaban provistos de armaduras y cascos de hierro.

Es decir, desde el primer día que los conquistadores españoles pisaron el suelo de México-Tenochtitlán, península de Yucatán, las armas de fuego comenzaron hacer acto de presencia entre los pobladores de nuestro territorio. Pero no sólo las armas de fuego, sino también las armas blancas como: espada, rodela, daga, puñal y el

(16) Riva Palacio, Vicente. IDEM. Tomo II. pág. 375.

sable. También introdujeron armas defensivas: los cascos de hierro, escudos de cuero, metálicos y madera. Dentro de las armas de fuego se encuentran: los cañones de bronce, los arcabuces y algunas piezas de artillería de corto calibre. Al respecto menciona el tratadista Rogelio Alvarez, que "los españoles trajeron a México las armas europeas y especialmente las de fuego..." (17). Por todo lo anteriormente mencionado, es de concluirse que fueron los españoles los introductores de las armas de fuego y blancas a nuestro país.

C. PERIODO VIRREYNAL.

Con el establecimiento del gobierno virreynal las armas de fuego fueron de uso común entre los europeos y criollos. Para poner fin a la delincuencia, el gobierno no vió precisado a prohibir el uso de armas fácilmente ocultables, como pistolas, carabinas e incluso dagas. La primera prohibición de portación de armas fué promulgada en 1761. Sin embargo en ese mismo año al sobrevenir la guerra entre España y Gran Bretaña, el entonces Virrey, teniente general Joaquín de Monserrat, marqués de Cruillas y militar de carrera, organiza la defensa del territorio y vuelven las armas en manos de los individuos, ya que en esta época eran los encargados de vigilar el territorio, pues no se contaba con un ejército que cumpliera con dicha función.

El 13 de agosto de 1762 los ingleses ocuparon la isla de Cuba, originándose con esto que aumentara la

(17) Rogelio Alvarez, José. "Enciclopedia de México", Editorial Porrúa. Tomo I, pág. 743.

preocupación del Marqués de Cruillas por la defensa de la Nueva España, sobre todo por el puerto de Veracruz. El virrey ante esta situación escribió a todas partes animando al pueblo, nombró generales, jefes y oficiales, y activó la recolección y compostura de armas y la fabricación de municiones y pertrechos de guerra; formándose así el primer ejército que tuvo la Nueva España. Se establecieron depósitos de pertrechos de Veracruz y San Juan de Ulúa. Once años después de haberse promulgado la primera prohibición de portación de armas; vuelve a repetirse en 1772 y 1775 prohibiéndose también que se portaran herramientas capaces de matar o herir a una persona.

Aún en tiempo de la colonia y en visperas del movimiento de independencia, el entonces virrey Arzobispo Javier de Lizana y Beaumont temiendo alzamientos, emite una orden de la autoridad militar de México, fechada el 31 de noviembre de 1809. En esa orden se prevenía aumentar la guardia del Virrey, patrullar los portales de la plaza mayor y aprehender a todo individuo que llevase armas consigo.

Lizana dirigió toda su actividad a continuar reuniendo donativos para la compra de armamento, y remisiones a España, pudo la Audiencia llegar en pocos días a más de 200 mil pesos destinados a la adquisición de armas en Inglaterra, una suma mayor para mandar zapatos a los ejércitos que en España defendían la independencia. Un préstamo de 550 mil pesos que llevó a España el navío inglés Baluarte, y por último, el importe de un cargamento de azufre y plomo para municiones enviado a las fábricas establecidas en Cádiz.

D. EPOCA INDEPENDIENTE.

Los precursores del movimiento de independencia no contaban con armas suficientes para enfrentar tal acontecimiento, ya que la mayoría de estas se encontraban en manos de los criollos y españoles. El armamento de los insurgentes consistía en: fusiles, lanzas, espadas, instrumentos de labranza, machetes, palos y piedras, unos a caballo y los demás a pie: muy pocos llevaban carabinas y pistolas. Para seguir con el movimiento de independencia, los caudillos se hicieron a llegar armas; se compraron éstas a Estados Unidos, y se ordenó la fabricación de lanzas, así como la compostura de algunas otras en mal estado; de lo que se encargaron todos los herreros de la villa, en cuyo trabajo se ocuparon sin descanso en los días 17 y 18 de septiembre. Otra de las formas de poseer armas fué mediante el despojo que hicieron a los españoles. El 19 de septiembre se apoderaron de una gran cantidad de pólvora que iba de México para las minas de Guanajuato, así como la extradición de hierro y acero existentes en las tiendas, como artículos indispensables para la recomposición y construcción de las armas.

El movimiento de independencia finaliza en 1821 construyéndose el México independiente y constituido ya en Nación independiente ha tenido sucesivamente tres ejércitos nacionales con mayor armamento disponible para protección de la Nación.

1.- El ejército conservador (1821-1860). Contaba con sesenta y ocho (68) piezas de diferente calibre y al declararse la independencia se convirtió en el primer ejército nacional mexicano. El armamento portátil del nuevo ejército nacional quedó constituido por el antiguo fusil

del ejército español modelo 1803, pues no fué sino hasta unos años más tarde cuando el gobierno nacional adquirió en Londres los fusiles y carabinas de chispa ingleses, modelo 1800, denominados "mosquetes de india". Con posterioridad los estado-unidenses volvieron a introducir al país armas superiores a las que poseíamos, y que utilizaron en el conflicto México-Norteamericano, que se dió con motivo de la anexión de Texas a la Unión americana. En este conflicto (México - Estados Unidos) el ejército mexicano contaba con un armamento portátil de calidad técnica inferior a la de los enemigos, el fusil de chispa inglés de un solo tiro, mientras que los norteamericanos contaban con la pistola revólver colt de siete tiros.

2.- El ejército federal (1861-1914). Tuvo su origen en las unidades de tropas que se formaron durante la revolución de Ayutla y en la guerra de los tres años; se robusteció durante la intervención francesa y se consolidó bajo el gobierno de Porfirio Díaz; es decir, en los comienzos de este ejército se componía de 5500 hombres de infantería, caballería y con solo veintidos piezas (22) de artillería, así se enfrentó en la guerra de 1862 con Francia. Ya para marzo de 1863 el ejército contaba con ciento setenta y dos (172) piezas de artillería y más elementos de guerra (pólvora y municiones).

El presidente Benito Juárez para continuar la defensa del país, en 1865 pudo conseguir armas en Estados Unidos, ya que contaba con la simpatía del presidente norteamericano Abraham Lincoln. Se puede decir que en los gobiernos de los presidentes Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada el ejército federal fué reorganizado pero carecía de armamento, moderno y adecuado. Después durante

la prolongada gestión del general Porfirio Díaz (1876-1911) paulatinamente el ejército federal fué recibiendo una mejoría. De las fabricas; nacional de armas, de la fundición de santa fé y la de cartuchos, fueron equipadas con maquinaria moderna, de las que salían elementos de guerra para surtir al ejército y la armada. El viejo armamento fué reemplazado por armas de última invención; la artillería sustituía a las antiguas bocas de fuego.

La escuela de tiro estaba encargada de enseñar a los oficiales del ejército la fabricación de explosivos, la construcción de petardos reglamentarios, la preparación de diversas milinitas y otros explosivos, ensayos de tiro de fusil y cañones; el manejo de armas portátiles y la fabricación del material de artillería.

3.- El ejército actual. Se organizó en noviembre de 1910, cuando se inició la Revolución Mexicana, se consolidó durante la Revolución Constitucionalista emprendida contra el gobierno de Victoriano Huerta, y así constituyó las bases del actual ejército; el cual cuenta con una organización regida por la ley. La primera disposición para regular la vida militar fué la Ordenanza General del Ejército, promulgada el 11 de diciembre de 1911 por Francisco I. Madero. En 1926, el general Plutarco Elías Calles, presidente de la República, expidió la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, la Ley de Ascensos y Recompensas, y la Ley de Retiro y Pensiones; así también promulgó varios reglamentos para la aplicación de esos ordenamientos. La Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales quedó abrogada al promulgarse, el 18 de marzo de 1971, la vigente Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.

Una de las actividades del ejército en relación con las armas es la despistolización, cuyo objeto es decomisar las armas para prevenir delitos del orden común que puedan generar hechos de sangre y alteraciones graves del orden público. Así en el año de 1975 se decomisaron 253, en 1976, 366; 1977, 3 570; 1978, 4 469; 1979, 2 532, 1980, 2 340; 1981, 2 414; 1982, 1 847; 1983, 3 010; en 1984 9 994 y en 1985 fueron 10 040. Al respecto Román Celis en su libro titulado "El pistolero, flagelo nacional", manifiesta: "El ejército decomisa un promedio anual de 2'500 armas, las cuales, una vez que son concentradas en la Dirección General de Materiales de Guerra, se ponen a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional" (18). Y como esta dependencia se encarga de subastar el lote y adjudicarlo al mejor postor de los armeros, resulta que de nueva cuenta las pistolas recogidas vuelven a circular entre los civiles.

Fueron en realidad las necesidades de los ejércitos lo que llevó a los metalurgistas a producir aceros de alta calidad y a fabricar máquinas especializadas. El desarrollo de la metalurgia, supone el desarrollo de la industria minera, que suministra los materiales básicos.

E. PERIODO CONTEMPORANEO.

No cabe duda que actualmente contamos con gran cantidad de armas, algunas de ellas han sido fabricadas en el país, aunque no diseñadas en el mismo; algunas otras nos han llegado de diversos países mediante la importación que

(18). Román Celis, Carlos. "El pistolero, flagelo nacional", Editorial Libros de México, México 1965, pág. 23.

han realizado los gobiernos a nuestro territorio. Por ejemplo en el año de 1960 importaron armas a quince países, a saber: República Federal de Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, España, Finlandia, Francia, Inglaterra, Indonesia, Japón, Jamaica, Países Bajos, Suecia y Suiza. importación que se ha realizado a través de la Secretaría de Industria y Comercio.

También contamos con armas decomisadas y las que no llegan a través de la despistolización que realiza el ejército; en el año de 1975 realizó la siguiente despistolización: 6'931 armas de fuego cortas, 2'545 armas de fuego largas y 55'721 cartuchos de diferente calibre; para el siguiente año fueron: 6'531 armas de fuego cortas, 644 de armas de fuego largas y 4 608 de cartuchos; en 1977 fueron 9 881 de armas de fuego cortas, 3 702 armas de fuego largas y 632 421 para cartuchos; en 1978 fueron 7 965 armas de fuego cortas, 6 515 armas de fuego largas y 574 611 de cartuchos; en 1979 fueron 8 674 armas de fuego cortas, 5 198 armas de fuego largas y 285 671 cartuchos; en 1980 fueron 3 633 armas de fuego cortas, armas de fuego largas 2 749 y 163 741 cartuchos; en 1981, 975 armas de fuego cortas, 1 289 armas de fuego largas y 8 976 cartuchos; en 1982, 510 armas de fuego cortas, 301 armas de fuego largas y 5 255 cartuchos; en los años de 1983 a 1985 aumentó considerablemente la despistolización, realizándose 11 218 armas de fuego cortas, 9 333 armas de fuego largas y 438 838 cartuchos de diferente calibre; para 1986 fueron 10 299 armas de fuego cortas, 7 883 armas de fuego largas y 74196 cartuchos; en 1987 se realizaron 11 500 despistolizaciones de armas de fuego cortas, 7 350 armas de fuego largas y 154 300 cartuchos de diferente calibre.

Existen otros organismos que se encargan de realizar la despistolización, ello son los cuerpos policíacos, que

según el escritor Román Celis recogen cada año más de 10,000 armas, de las cuales, como es bien sabido, se queman o destruyen únicamente las inservibles, en tanto que las otras vuelven a ponerse a la venta. Para concluir el presente capítulo solo me resta decir que con la penetración de las armas de fuego a nuestro país dejamos atrás la etapa del arco y la flecha y abrimos un nuevo cauce en los destinos de la humanidad.

C A P I T U L O I I

LA CLASIFICACION DE LAS ARMAS Y SU REGULACION EN EL CODIGO PENAL.

Por la gran variedad de armas que el hombre se ha procurado en el transcurso del tiempo, ha sido necesario agruparlas bajo diversas denominaciones que corresponden a diferencias que existen entre unas y otras, pero cabe señalar que las clasificaciones que sobre armas se han establecido dependen del criterio de los estudiosos que se han preocupado por marcar las similitudes y diferencias de las mismas.

Dentro de las clasificaciones que se han establecido se encuentran aquéllas que agrupan a las armas desde diversos puntos de vista, por ejemplo: por el material que estan fabricadas se clasifican en: armas de piedra y de metal; por su objeto en: ofensivas y defensivas; por su licitud en: prohibidas y permitidas; por sus características en: armas blancas y de proyección; militarmente las armas se clasifican por su peso en: ligeras y pesadas; por el número de servidores en: individual y conjunto; etc.

En el presente capítulo estudiaremos solo algunas de estas clasificaciones, y sobre todo aquéllas que desde nuestro punto de vista tienen relación directa con la portación de arma, tema central del trabajo en trato.

I. ATENDIENDO A SU CARACTERISTICAS.

La guerra y la ambición del poder han motivado que la industria armamentista se vea precisada a diseñar cada vez mejores armas. Esta proliferación a su vez ha provocado la necesidad de clasificarlas atendiendo a sus características, que en cierto modo nos dan los lineamientos para determinar el grado de peligrosidad que las mismas representan, y en base a dichas características regular y sancionar su uso.

Desde este punto de vista las armas se agrupan en:

A. ARMAS BLANCAS.

Genéricamente, toda la que no es arma de fuego. Más propiamente, la que tiene hoja de acero; como la espada, el sable, el machete, el puñal, la daga, la navaja y el cuchillo.

Se les conoce como armas blancas o de mano. Este último calificativo porque pertenecen durante su manejo sin separarse de las manos de los que las esgrimen; sirven para el combate cuerpo a cuerpo, y se les denomina armas blancas por la brillantez del pulimento de las hojas con que hieren. Las armas blancas o de mano han existido desde que el descubrimiento del bronce permitió su fabricación y de acuerdo con los progresos logrados en el trabajo de los metales, y del acero en particular. Estas armas han persistido hasta nuestros días, y obran por corte, punzada o golpe; de lo cual es ejemplo el sable, según se pegue con el filo, de punta o de plano.

Las armas blancas se dividen a su vez en dos grupos:

el primero lo integran las armas de puño y el segundo las armas de fuste o enastada.

1.- Armas de puño. En este tipo de armas se distinguen tres partes principales que son: la montura o puño, la hoja y la vaina.

La montura.

Es el conjunto de piezas que unidas entre sí y colocadas en la espiga de la hoja, permiten que el arma pueda esgrimirse con facilidad, energía y precisión.

En la montura se notan dos partes importantes que son: la empuñadura, por donde se toma el arma y la guarnición, que sirve para proteger la mano. La empuñadura se debe construir de forma adecuada para que quede bien segura en la mano e impedir que durante su manejo se escape de ella; puede ser de madera, hueso, cuero, marfil, etc., de una sola pieza o formada de dos cachas; actualmente muchas están cubiertas de piel, de lija o alambrado, para hacer áspera su superficie.

La hoja.

Es la parte principal de esta clase de armas, y su bondad depende de su forma y de la calidad del metal. La forma de la hoja debe ser la más adecuada para facilitar la acción del arma según el uso principal a que se destine, en ella debe tenerse en cuenta el perfil, la sección y los gruesos o distribución de la masa. Se entiende por perfil, el contorno de la hoja y por sección la figura que resulta de suponerla cortada por un plano normal al eje del arma.

La vaina.

Puede ser de cuero con boquilla y regatón, de metal o todas de fierro o acero según su empleo. El objeto de las vainas es resguardar las hojas y proteger a las personas que las portan.

Las armas de puño se subdividen a su vez en: punzantes, cortantes y contundentes.

a).- Punzantes.

Se les da este calificativo porque al herir se aprovecha solamente la punta como el florete o el puñal, sobre este último instrumento el maestro Mariano Jiménez Huerta lo define, diciendo: "...puñal es aquel instrumento ofensivo de acero de diez a treinta centímetros de largo que sólo hiere de punta..."(19)

En este tipo de armas el contorno de la hoja, perfil, más conveniente es el recto porque de ese modo el esfuerzo dirigido en sentido normal a la superficie del objeto por batir, concurre todo él a vencer la resistencia que encuentra la punta, es rígida en las hojas cortas y flexibles en las largas.

La figura de la punta más favorable a la penetración, es la formada por dos curvas unidas por sus partes convexas en ángulo muy agudo, pero la punta tiene así escasa resistencia. La punta en forma de bisel es de mayor resistencia pero de menor penetración, y por último la punta en forma de lengua de carpa es más resistente y de

(19). Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho penal mexicano", Editorial Porrúa, primera edición, México 1980. Tomo V, pág. 137.

menor penetración que las anteriores. En realidad de las combinaciones de estas formas resultan una gran variedad de diseños de puntas.

La sección de la hoja debe tender a facilitar la penetración, muchas se fabrican con dos filos y suelen ser: lenticular, romboidal, según que los filos sean corridos o formados por partes planas, llamadas mesas. En este tipo de armas -punzantes- se procura y es lo más conveniente, que el centro de gravedad esté en la empuñadura.

b).- Cortantes.

Se les llama así a aquéllas armas que sólo hieren por tajos como nuestros machetes. En esta clase de armas, es conveniente que el filo o corte, tenga alguna curvatura para que el esfuerzo se ejerza con oblicuidad respecto al obstáculo y además para que la hoja actúe sucesivamente con los distintos puntos de filo; de este modo se consiguen los siguientes resultados:

Primero, evitar la resistencia que presentan los cuerpos fibrosos a la penetración en el sentido normal a su superficie por el apoyo que cada fibra encuentra en las de abajo y,

Segundo, disminuir la resistencia que halla el filo al penetrar en el obstáculo, haciendo más agudo el ángulo de la cuña de penetración que ha de abrirse paso en él; porque es fácil comprender que para un mismo espesor de la hoja ese ángulo ormadeo según la dirección del corte, irá disminuyendo a medida que la dirección del corte es más oblicua.

Para que una hoja recta pueda producir gran efecto cortante, es preciso que al mismo tiempo que se descargara el golpe con ella, se le hiciera resbalar a lo largo del obstáculo y no siendo fácil conseguir esto cuando se golpea con fuerza, el mejor medio para obtener el mismo resultado es dar a la hoja determinada curvatura; porque así, formando ángulo la parte del arma que hiera al obstáculo con el antebrazo, el esfuerzo se aplicará siempre oblicuamente y la hoja tenderá a resbalar en el sentido de su longitud al mismo tiempo que penetra.

En el sentido de la curvatura del corte depende de la forma en que el arma se emplea; cuando deba actuar alejándose del cuerpo lo conveniente es que el filo debe llevarlo en la parte convexa, y a la inversa en la parte cóncava, cuando el arma se maneja atrayéndola.

La sección de la hoja debe ser del grueso proporcionado a la resistencia que el arma necesite, y presentar en uno de sus lados el corte o filo, formado por la reunión de dos planos en bisel más o menos agudo. Para aumentar el efecto de la cuchillada en las armas de este género, conviene que el peso de la hoja se acumule hacia la punta como en nuestros machetes costños.

c).- contundentes.

Este tipo de armas junto con las armas punzo-contundentes, son de las que primero se sirvió el hombre para su defensa. Las armas contundentes son las que golpean, machacan o aplastan; desde el palo y la maza hasta modernas cachiporras.

2.- Armas de fuste o enastada. Son armas blancas colocadas en el extremo de una asta más o menos larga

Dichas armas pueden agruparse en tres clases:

a).- cortantes

En este grupo se incluyen las hachas en todas sus variedades.

b).- Punzantes.

Son todas aquéllas armas que sólo hieren de punta. Dentro de esta clasificación se encuentran la generalidad de las lanzas, ballonetas y cuchillos.

c).- Punzo-cortantes.

Por ejemplo el marro de nuestro fusil mauser o los últimos modelos de cuchillos, espadas y sables bayonetas.

B. ARMAS MANUALES.

La arma de mano o manual es sinónimo de arma blanca. Se les conoce vulgarmente con este calificativo "de mano" porque durante la lucha no se separan de las manos de las que las esgrimen.

C. ARMAS PUNZO-CORTANTES.

Existen otras armas que participan a la vez de dos modos de herir, éstas reciben el nombre de punzo-cortantes, y a su lado encontramos a las punzo-contundentes.

En las armas punzo-cortantes se ligan las propiedades de las armas punzantes y cortantes. En estas armas su centro de gravedad suele estar a unos diez o doce centímetros del puño. El metal de las hojas debe ser lo suficientemente duro para que no se melle el filo y adquiera buen pulimento; tenaz para que no se rompa al chocar y elástico para que se flexione y no se doble.

El acero fundido, templado y recocido es el metal que mejor satisface a dichas condiciones.

Las armas punzo-contundentes han caído en desuso debido a la existencia cada vez mejor de las armas. Se reúnen las características de las armas punzantes y contundentes

D. ARMAS ARROJADIZAS.

Estrictamente, la que se lanza por la fuerza sola del brazo y debe surtir su efecto agresivo así; como la piedra o la bomba de mano. En sentido más amplio, toda la que proyectada pueda causar daño al adversario; como la lanza cuando el jinete la despide. La destinada al ser lanzada contra el adversario; como la flecha y el venablo. Por último, la propia máquina o instrumento que sirve para lanzar las armas descritas, como el arco con relación a la

flecha, y la catapulta y la honda en cuanto a las piedras.

Es decir, las armas arrojadizas son armas lanzadas por las manos de los combatientes utilizando su fuerza muscular, tal era el caso del venablo y el pilo, especie de lanza con mango corto. Como recuerdo de estas armas nos quedan los arpones, armas útiles usadas para la pesca y las bombas de mano, entre las que debe hacerse mención la "martín hale" que se lanza a mano o por medio del fusil.

En contra posición a las armas blancas encontramos a las de fuego.

Armas de fuego. Gracias a la invención de la pólvora surgen las armas de fuego, pero no como actualmente las conocemos, sino que fueron evolucionando al paso del tiempo.

Las primeras armas de éste género son las llamadas de mecha. Al segundo tercio del siglo XIV aparecen este tipo de armas que consistían en un simple tubo de bronce al principio y después de hierro, de dimensiones variables. A estas armas el fuego se aplicaba por medio de un hierro candente o de una mecha encendida directamente sobre la pólvora de ceba, que lo transmitía a la carga.

Se les llamó armas de mecha a la culebrina, la espingarda, la escopeta y al arcabuz. En este ya aparece la llave de serpentina o serpentín; así llamada por tener la forma de una pequeña serpiente en cuyo cuerpo se enrollaba la mecha que iba a terminar en la boca y que al caer por la acción del operador sobre una palanca o varilla, incendiada la pólvora de ceba.

Después de las armas de mecha y marcando una evolución

más de las armas de fuego aparecen las de chispa. En 1517 la llave de serpentina de las armas de mecha, fué suprimida y ahora la inflamación se obtenía por medio de chispas que producían el roce de una pequeña rueda de acero con la piedra de fuego, colocada entre las quijadas del serpentín, que tomó el nombre de pie de gato, y cuando la rueda, que quedaba dentro de la casoleta con la pólvora de ceba, se ponía en movimiento por medio de un resorte interior, su rápido frote producía las chispas que inflamaban la pólvora; esta llave se llamó de rueda y con ella dotaron a los arcabuces, mosquetes, pistoletes, y más tarde el trabuco.

La llave de rueda fué substituída por la de patilla, cuyo sistema consistía en sacar chispas por el choque de un fragmento de sílex contra una pieza de acero. Las armas que tuvieron esta llave se les llamó fusiles.

Después de las armas de chispa aparecen las armas de pistón, mismas que aparecen a fines del siglo XVIII como consecuencia del descubrimiento de las pólvoras fulminantes, cuya propiedad de inflamarse al choque fué aprovechada, inventando la llave de percusión y el pistón. El mecanismo de estas armas consistía: en que al oprimir el disparador caía el percutor como un martillo sobre el pistón haciendo estallar el fulminato y el fuego pasando por el oído de la chimenea inflamaba la carga de pólvora.

El perfeccionamiento de las armas de fuego cada vez fué mejorando hasta llegar a diseñar las armas de retrocarga y repetición.

El elemento más importante de las armas de retrocarga es el cartucho, que los hubo de dos tipos principalmente: de vaina combustible y de vaina metálica.

Las armas de repetición son armas con las que se consigue hacer una serie de disparos sin tener la necesidad de cargarlas a cada uno de ellos. Al principio de su aparición carecían de condiciones prácticas y estuvieron a punto de ser abandonadas por las naciones que ya las habían aceptado, cuando surgió la guerra entre Turquía y Rusia en 1877 en donde quedó demostrada su ventaja. Todas estas resultaron muy complicadas debido a que presentaban dos grandísimos defectos:

Primero.- El calibre era bastante grande que hacía que los cartuchos fueran muy pesados y los individuos no podían soportar la carga del número de ellos.

Segundo.- Lo originaban las pólvoras que producían tal cantidad de humo que denunciaban la presencia del tirador y ocultaban la del enemigo.

La evolución de las armas de fuego fué lenta pero muy fructífera a tal grado de contar con armas de fuego que son capaces de realizar un gran número de proyectiles en un tiempo reducido, tal es el caso de las armas automáticas actuales. Las primeras armas de este género fueron relativamente pesadas, actualmente y gracias al perfeccionamiento que de ellas ha hecho el hombre existen armas automáticas ligeras que pueden portarse sin ser vistas y de gran potencia. No cabe duda que en este tiempo contamos con un sin número de armas, pero también es cierto que la aparición de una nueva constituye un temor para la humanidad.

Se les llama armas de fuego a aquéllas que sirven para lanzar proyectiles con cierta velocidad en una dirección

determinada, empleando la pólvora como fuerza motriz. Se encuentran dentro de este grupo armas como la pistola, el fusil, la ametralladora, el cañón, etc.

Las armas de fuego se dividen en: portátiles, semiportátiles y bocas de fuego o piezas de artillería.

Portátiles.

Son armas de fuego portátiles aquellas que lanzan proyectiles de pequeño calibre y que son llevadas y manejadas con propiedad por un solo hombre; las hay de cañón corto y de cañón largo. Las primeras están destinadas únicamente para la defensa personal y son de dimensiones muy reducidas, pues deben manejarse con una sola mano. En la actualidad se encuentran algunas que escasamente tienen un decímetro de longitud.

Balísticamente consideradas son muy inferiores a las demás armas de fuego, por lo cual su empleo se limita a hacer uso de ellas a corta distancia. En este grupo de armas figuran las pistolas de duelo, las pistolas revolvers y las llamadas pistolas automáticas.

1. Pistolas de duelo. Son armas de antecarga, su único empleo, por lo menos entre nosotros, dice el tratadista Julio Cervero, "... es para la práctica de tiro" (20)

2. Pistolas revolvers. Es una arma de repetición con depósito giratorio, de cuya cualidad característica tomó el

(20). Cervero, Julio. "Apuntes sobre armas portátiles y semiportátiles con la descripción de las ametralladoras y fusiles ametralladores usados en el ejército nacional". Editorial Talleres gráficos, primera edición, México 1925, pág. 16.

el nombre de revolvers. Hay varias marcas en la actualidad de revolvers figurando entre las más acreditadas, la "smith & wesson" y la "colt" en su gran variedad de modelos; las hay de distintos calibres, siendo las más usadas el 32 corto, 32 largo, 32-20, 38, 38 especial, 40, 44, 44-40 y 45.

3.- Pistolas automáticas. Son llamadas así porque aprovechan la fuerza de retroceso, inherente a toda arma de fuego, de cada disparo para poner el arma en disposición de verificar el siguiente tiro. Esta operación se repite mientras haya cartucho en el cargador. Las ventajas de las armas automáticas sobre las ordinarias de repetición, consiste en la velocidad del tiro; esta propiedad depende de la capacidad del depósito o del cargador y de la rapidez con que se substituye el cartucho vacío por otro lleno.

Semi-portátiles.

Se les denomina así a aquéllas armas a las que teniendo pequeño calibre, aún cuando las haya sumamente ligeras, como la ametralladora italiana "sia", necesitan forzosamente del concurso de varios individuos para su manejo perfecto. Estas armas pueden ser de cañón múltiple o de cañón único; las primeras han caído completamente en desuso, las segundas se clasifican según la manera de hacer funcionar el mecanismo automático. En unas se utiliza parte de los gases propulsores: como la ametralladora "hotchkiss", la "colt", la "lewis" y el fusil ametrallador "hotchkiss"; en otras se aprovecha el retroceso del cañón con el aparato de cierre; ametralladoras "maxim" y "vickers", fusil ametrallador "madsenrexer"; y por último

como en la ametralladora "schwarzlose" y subametralladora "thompson" en que queda fijo el cañón y sólo retrocede el mecanismo de cierre.

Las armas de fuego semi-portátiles son automáticas, es decir, que con excepción del primer disparo, que previamente prepara el arma y lo efectúa el operador, en todos los siguientes, el disparo de un cartucho origina la apertura del próximo disparo; con lo que se obtiene que el apuntador sólo se ocupe en dirigir hacia el punto o región que le interese y el cargador cuida sólo de que no falten cartuchos.

Bocas de fuego o piezas de artillería.

Se dividen en: cañón propiamente dicho. Organizado para efectuar el tiro rasante y que según su servicio pueden ser de costa, marina, plaza, sitio, campaña y montaña.

El busero, boca de fuego destinada para la ejecución del tiro curvo y por último el mortero que efectúa el tiro vertical.

II. ATENDIENDO A SU LICITUD.

Con el establecimiento del gobierno virreinal las armas de fuego, fueron de uso común entre los europeos y criollos. Para poner remedio a la delincuencia ocasionada por la la libertad que contaban los particulares de portar

armas, el gobierno se vió obligado a regular el uso de las mismas, prohibiendo el uso de armas fácilmente ocultables, como pistolas, carabinas e incluso dagas; y proscribiendo el de otras. De esta manera es que surgen en nuestra legislación la división de las armas y con ello los conceptos de armas prohibidas y permitidas.

A. ARMAS PROHIBIDAS.

Se les da este calificativo a aquéllos instrumentos⁽²¹⁾ ofensivos-defensivos vedados por el Estado y que bajo ninguna circunstancia pueden poseerse, portarse o ser objeto de comercio.

En nuestra legislación penal mexicana este tipo de armas se encuentran reguladas en el capítulo III del título IV denominado "de los delitos contra la seguridad pública" del libro segundo del código penal vigente para el Distrito Federal. El artículo 160 del ordenamiento legal antes mencionada se refiere a las armas prohibidas, diciendo: "...son instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales y recreativas..." (22).

La ley federal de armas de fuego y explosivos en su artículo 12, señala que son armas prohibidas las ya señaladas en el código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia

(22). Carrancá y Trujillo Peñal, y otro. "El código penal anotado", Editorial Porrúa, décima sexta edición, México 1991, pág. 393.

(21). Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios. (Diccionario de la lengua española).

de fuero federal. Este reenvío que hace la ley federal tenía aplicación hasta antes que el artículo 160 del código penal fuera reformado. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984.

antes de la reforma, el artículo 160 del ordenamiento legal multicitado hacía una enumeración ejemplificativa de las armas que consideraba prohibidas, muchas de las cuales, en múltiples ocasiones, tanto su uso, como su portación, pueden ser por propia naturaleza lícitos. ahora, el precepto legal reformado precisa el concepto de armas prohibidas, prescindiendo de la indiscriminada lista y recalca en lo que verdaderamente importa, que es el hecho de que no tengan ninguna utilización en las actividades laborales o recreativas.

El artículo 12 de la ley federal de armas de fuego y explosivos en combinación con el artículo 160 del código penal, dejan al libre arbitrio del juzgador para que sea éste quien razonadamente establezca la peligrosidad de los utensilios para poderlos considerar armas prohibidas. Al respecto el Doctor Carranca y Rivas manifiesta que hemos de entender como armas prohibidas: "... a los puñales(23), cuchillos(24), verduguillos(25), boxes(26), manoplas(27), etc..." (28).

(23). Puñal. Es aquel instrumento ofensivo de acero de diez a treinta centímetros de largo que sólo hiere de punta.

(24). Cuchillo. Desde el punto de vista penal, es el instrumento compuesto por una hoja de hierro de un solo corte con mango de madera o plástico, cuya longitud exceda de aquella que es idónea para el uso doméstico o de la adecuada a los utensilios, herramientas o instrumentos de un oficio, arte o profesión. (Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho penal mexicano", Editorial Porrúa, México 1980, pág. 137).

(25). verduguillo. Se entiende el estoque o puñal más delgado, de doble filo (Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. pág. 137)..

(26). Boxes. El maestro Carrancá y Rivas manifiesta que esta palabra pertenece al idioma inglés y no tiene traducción española. Se entiende así a un arma contundente de hierro, acero, bronce, etc., compuesta de cuatro anillos que sobre salen de los dedos y en los que se introducen éstos de modo que al empuñar dichos instrumentos y golpear con él, pueden producir contusiones graves. (Carrancá y Rivas, y otro. "El Código penal anotado", Editorial Porrúa, México 1980, pag. 394).

(27). Manoplas. Son las armaduras con que se guarnece la mano para hacer más contundentes los golpes. (Carrancá y Rivas, Raúl y otro. Ob.cit. pág. 394).

(28). Carrancá y Thujillo, Raúl y otro. Ob. cit. pág. 398.

Dentro del concepto de armas prohibidas también se encuentran las armas ocultas o cortas, como por ejemplo los puñales de resortes, cuya hoja sale de la empuñadura sólo con oprimir un botón. La prohibición de este tipo de armas se funda en la razón de que siendo puramente ofensivas y fáciles de ocultar, suelen dar ocasión a muertes alevosas.

El segundo párrafo del artículo 160 del código penal vigente señala que los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes. Esta autorización expresa por la ley, se refiere siempre y cuando sean para las permitidas. No es sino el reconocimiento de que ciertas autoridades deben usar los instrumentos indispensables para imponer sus decisiones a los particulares; ya que el ejercicio mismo del cargo hace menester el empleo de los medios materiales racionalmente necesarios a fin de hacer prevalecer, frente a la oposición de los particulares, el imperio de la ley, y las decisiones emanadas de autoridad legítima. "La fuerza de las armas no

sólo impone el respeto que se debe guardar a los funcionarios y agentes de la autoridad, sino que en ocasiones constituye el medio mas eficaz para permitirle cumplir con sus funciones e imponer las decisiones gubernamentales". Cita que según Francisco Pavón Vasconcelos constituye y reconoce una causa de justificación que hace lícita la portación de armas para los funcionarios para realizar el ejercicio de sus funciones.

Las bases para determinar cuáles armas corresponden al género de las prohibidas, es seguramente tomando en cuenta las características intrínsecas del armas, por el bien jurídico tutelado y por disposición de la ley.

1. Atendiendo a las características propias del arma.

Desde este punto de vista serán armas prohibidas aquéllas que debido a sus cualidades intrínsecas sean capaz de producir una lesión al ser humano. Dentro de este género se encuentran desde una piedra hasta las armas contemporáneas como: las químicas, atómicas, etc.

2. Por el bien jurídico tutelado.

Se ha restringido la portación de armas, para salvaguardar la vida y seguridad de las personas que integran la sociedad. Este ha sido el motivo fundamental para que le legislador tomando en consideración el bien jurídico tutelado declare prohibidas ciertas armas.

3.- Por disposición de la ley.

Desde este punto de vista se declaran armas prohibidas las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional, además de aquéllos instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales y recreativas.

El artículo 8o de la ley federal de armas de fuego y explosivos dispone que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni las reservadas para el ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. Dichas armas son aquellas que no pueden portarse y poseerse sin el permiso correspondiente a que se refiere el propio artículo con la siguiente frase: "...salvo los casos de excepción señalados en esta ley."

El artículo 11 de la ley federal hace un enlistado de las armas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, señalando las siguientes:

- a).- Revólvers calibre .357 magnum y los superiores a .38 especial;
- b).- Pistolas calibre 9mm. parabellum, lugar y similares, las .38 super y comando, y las de calibre superior.
- c).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- d).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en

calibre .223, 7mm. y carabina calibre .30 en todos sus modelos.

- e).- Escopeta con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopetas;
- g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;
- h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;
- i).- Bayonetas, sables y lanzas;
- j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento, y
- k).- aeronaves de guerra y su armamento, y
- l).- Artificios de guerra, gases u substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la

necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

De lo expuesto se puede concluir que genéricamente todas las armas corresponden a la categoría de las prohibidas; unas por sus características intrínsecas pueden portarse, otras no. Las armas prohibidas que pueden portarse reciben el nombre de armas permitidas, es decir, que siendo prohibidas, la ley autoriza que puedan portarse siempre y cuando cumplan con ciertas características, circunstancias y requisitos que la propia ley señala.

B. ARMAS AUTORIZADAS.

Son sinónimo de permitidas. Se encuentran dentro de esta clasificación aquellas armas cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos, pero mediante la debida autorización. Son armas no prohibidas todas aquellas que tengan aplicación o utilización en actividades del campo, arte u oficio; siempre y cuando el uso de estas armas sea única y exclusivamente en el lugar donde se desempeña la actividad. Así lo establece el artículo 13 de la ley federal de armas de fuego y explosivos al señalar: "No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores del campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tenga aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Quando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias" (29)

El artículo 13, reprodujo el contenido del artículo 442 del código penal de 1929, mismo que dispone: "Quedarán exceptuados de la licencia a que se refiere el artículo anterior; los utensilios, herramientas o instrumentos de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida como tales; pero su uso se limitará a la oficina, despacho o taller en que se trabaje.

Quando por la naturaleza del trabajo se porten aquéllos instrumentos fuera de los talleres o despachos no se incurrirá en responsabilidad si se justificare la necesidad de portación para el ejercicio del trabajo" (30;

De lo anteriormente expuesto, no se crea que porque una arma pertenezca a la clase de las permitidas, puede ya portarse indistintamente por todos y cualesquiera. Ya que nadie puede portar armas de fuego no prohibidas, sin estar autorizado para ello por las leyes o por una licencia.

Interpretando a contrario sensu el artículo 13 de la ley federal de armas de fuego y explosivos cuando este tipo de armas consideradas permitidas expresamente por la ley se usen fuera del lugar de donde se desempeña el trabajo, arte u oficio se reputarán prohibidas, así lo ha establecido la

(29). Leyes y códigos de México, "Ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento", decima octava edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 15.

(30). Ibidem.

Suprema Corte de Justicia a través de la siguiente jurisprudencia: "Arma.- Se entiende por arma cualquier clase de instrumento material que sirva para el ataque o la defensa, como puñales, verduguillos, etc. y por la circunstancia de que instrumentos de trabajo, como cuchillos, sean usados fuera del lugar de trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, aquéllos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizados para lesionar a las personas, quedando comprendidas en la fracción I del artículo 160 del código penal" (31).

El uso de armas largas es seguramente menos peligroso que el de las cortas, porque aquellas no pueden llevarse ocultas como éstas; y porque es más fácil evitar o eludir la acción y el golpe de las primeras que el de las segundas; pero no por eso debe tolerarse el uso de las armas largas sino con ciertas limitaciones. La ley que las prohibiese absolutamente sería peligrosa, porque no siendo obedecida sino por los hombres pacíficos, las dejaría en manos de los malhechores acostumbrados a violar las convenciones más sagradas, y multiplicaría los asesinatos, poniendo al ciudadano indefenso a merced del armado; mas las que las permitiese indistintamente a todos los hombres y en todos los tiempos y lugares, traería entre otros inconvenientes el de fomentar y dar ocasión a riñas y desafíos. Será pues más del caso tomar el justo medio, y no permitir el uso de las armas sino al que las necesite para defender su persona y sus bienes en los lugares y

(31). Suprema Corte de Justicia., amparo directo 6019/64. Informe de 1965, pág. 26.

poblaciones que realmente sean indispensables para ese efecto, porque allí es donde la seguridad está expuesta a riesgos, prohibiéndolas a todos en el seno de las poblaciones donde las autoridades velan en defensa de todos.

Cabe establecerse que para que una arma pueda considerarse prohibida o bien permitida deben tomarse en consideración circunstancias tanto de hecho como de derecho.

III. ATENDIENDO A SU OBJETO.

Desde este punto de vista se clasifican en: armas ofensivas y defensivas.

A. DEFENSIVAS.

Ampliamente, cuando protege o resguarda al que combate o lucha. Estrictamente, lo que cubre el cuerpo; como la antigua armadura o el casco de todos los tiempos.

Las armas defensivas han aparecido lógicamente después que las ofensivas, como los medicamentos tras las enfermedades. La más antigua parece ser el escudo, que primitivamente se redujo a una piel de animal arrollada al brazo, para evitar así los golpes del adversario. El casco aparece en la edad de bronce y completa el armamento protector de los antiguos.

Así también encontramos dentro de las armas defensivas a la coraza, armadura, y loriga. Estas armas (defensivas)

dada la penetración de los proyectiles actuales, ya no tienen el gran valor que como armas puramente defensivas tuvieron en la antigüedad y en la actualidad solo se les encuentran como adornos en las salas de armas, en los museos o formando parte de algunos uniformes con carácter decorativo solamente.

B. OFENSIVAS.

Las que ofenden, atacan, hieren o matan; como la mayoría del armamento, desde el cuchillo hasta una poderosa bomba. Se contraponen, naturalmente, a las armas defensivas.

Dentro de este género se encuentran armas como el venablo, la flecha, la pistola, el fusil, el cañón, etc.

El tratadista Julio Caveró, al referirse a la clasificación de las armas y en forma especial en relación a su función u objeto, establece que estas se dividen en tres grupos: ofensivas, defensivo-ofensivas y defensivas.

El primer grupo lo componen las armas defensivas, a que hemos hecho referencia.

El segundo, lo denomina de las defensivo-ofensivas, en donde coloca únicamente a las armas de mano. Dice: "...son defensivo-ofensivas porque sirven como defensivas al parar los golpes del contrario y como ofensivas al atacarlo..."
(32)

(32) Caveró, Julio. Ob. cit. pág. 16.

Esta clasificación debe comprender a las armas en general y no abarcar únicamente a las armas de mano; ya que la mayoría de las armas con que contamos en la actualidad pertenecen a este género (ofensivo-defensivas), pues de manera directa e indirecta una misma arma desempeña dichas funciones. Asimismo lo ha corroborado el maestro Carrancá y Trujillo al manifestar que: "Distintas características pueden coincidir en una misma arma; vgr; el puñal es una arma blanca, manual, punzo-cortante y puede ser arrojadiza" (33)

El tercer grupo lo componen las armas puramente ofensivas, es decir, armas que sólo sirven para ofender; ahora bien, tomando en consideración que en una misma arma pueden coincidir varias características a la vez y que por lo tanto también una misma puede desempeñar varias funciones al mismo tiempo, es de entender que se le dará el calificativo de puramente ofensivas cuando en forma exclusiva se emplee para ofender sin poder ser utilizada en sentido contrario.

(33). Carrancá y Trujillo Raúl y otro. Ob. cit. pág. 394.

C A P I T U L O I I I

DIVERSAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ARMAS PROHIBIDAS.

En este capítulo trataremos de exponer algunos tipos penales motivados por las diversas actividades relacionadas con las armas; tales como el acopio, la fabricación, la importación o introducción, el tráfico y sobre todo la portación, actividad o conducta que tiene relación directa con la garantía individual consagrada en el artículo 10 constitucional.

I. PORTACION.

Significa tanto llevar o traer consigo alguna cosa. Desde el punto de vista penal para que la portación de arma prohibida se tipifique como delito, deben tomarse en consideración varias circunstancias y una de las principales es establecer primero, lo que penalmente se debe entender como portación, ya que desde el mismo vocablo empiezan a surgir contradicciones.

Por ejemplo el tratadista Mariano Jiménez Huerta en su libro denominado "Derecho penal mexicano" establece que la portación de arma significa que el sujeto activo lleve consigo el arma. Es decir, que exista un contacto físico entre el arma y el sujeto activo. Dicho contacto físico no

se desvirtúa con el hecho de que el arma la lleve junto a su asiento, sobre el suelo o incluso en la cajuela de guantes de su coche, así lo estipula el artículo 29 del reglamento de la ley federal de armas de fuego y explosivos, al ser interpretado a contrario sensu. Artículo que en lo conducente estatuye: "las licencias a que se contrae el presente capítulo facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada." (34)

No obstante lo establecido anteriormente, la jurisprudencia señaló que para que la portación de arma sea considerada como tal, aparte que el sujeto pasivo lleve consigo una arma, ésta portación debe ser "por un tiempo razonablemente prolongado..." (35.); sin especificar cuál deba ser dicho tiempo: unas horas, días, meses, etc. Esta omisión que hace la jurisprudencia, debe ser cubierta sin duda por el juzgador, a quien le corresponde de acuerdo a su criterio y circunstancias del caso, señalar si se acredita o no la portación de arma.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, la portación de arma es el acto que consiste en llevar materialmente el arma consigo, por un tiempo razonablemente prolongado.

Establecido que ha quedado lo que se debe entender penalmente como portación de arma, pasaremos a analizar el tipo penal denominado "portación de arma prohibida".

(34). Ley federal de armas de fuego y explosivos. *Op. cit.* pág. 58.

(35). *Toma 194/71*. Octava Sala. H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Conducta que tiene relación directa con la autorización o licencia que ampara las actividades relacionadas con este tipo de armas.

La licencia o bien la debida autorización que señala la propia ley es, pues, un elemento normativo que inviste de licitud o ilicitud una conducta.

La portación de arma prohibida, como ilícito penal, se dá cuando trayendo una arma consigo no se cuente con la licencia correspondiente, aparte que dicha posesión sea por un tiempo razonablemente considerable. La conducta punible es inexistente o no se configura cuando el sujeto activo cuenta con licencia correspondiente para portar el arma, aún siendo ésta de las autorizadas única y exclusivamente para el ejército, la armada, fuerza aérea y guardia nacional. Es decir, la portación de armas prohibidas solo se tipifica como delito cuando el que la porta no cuenta con la licencia que acredite que su portación es autorizada. No existe tampoco el delito cuando el arma en apariencia prohibida es de juguete o inservible, pues dicha portación no representa peligro alguno para el bien jurídico de la seguridad pública. Menos aún cuando el arma se porta sin balas o municiones.

Existen dos tipos de licencias para portar armas; unas son expedidas a favor de los particulares y las otras a favor de los oficiales. Así lo estipula el artículo 25 de la ley federal de armas de fuego y explosivos, al señalar: "las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

I. Particulares, que deberán revalidarse cada dos

años, y

- II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó."

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el expedir licencias a los particulares para portar armas, según lo establece el artículo 30 de la ley federal en comento, al manifestar: "Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele"

El artículo 26 de la ley federal de armas señala como requisitos para obtener la licencia para portar armas:

- I. Que tengan un modo honesto de vivir;
- II. Que hayan cumplido, los obligados, con el servicio militar nacional;
- III. Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- IV. Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas, y
- V. Que por la naturaleza de sus empleos u

ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados, acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las primeras fracciones de este artículo."

Así como la Secretaría de la Defensa Nacional puede expedir licencias para portar armas, también tiene la facultad de cancelarlas o bien suspenderlas, siempre y cuando el particular se encuentre dentro de uno de los supuestos que señala la propia ley federal en su artículo 31.

De acuerdo a lo que estatuye el artículo 32 de la ley federal de armas, corresponde a la Secretaría de gobernación la expedición de licencias oficiales individuales para portar armas. Artículo que en lo conducente manifiesta: "corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas..."

Las licencias oficiales según se desprende del artículo 29 y último párrafo del artículo 32 del ordenamiento legal anteriormente citado, se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la federación y del Distrito Federal y de las entidades federativas y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. Esta

clase de licencias pueden ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de policía, estrictamente por el número de personas que figuran en las nóminas de pago respectivas. En este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan.

En el caso de las credenciales que equivalen a las licencias individuales, es de manifestarse que existe una excepción, contemplada ésta en el artículo 33 de la ley federal en trato, misma que señala que; "las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales y otras similares, no facultan a los interesados a portar armas, sin la licencia correspondiente."

Hemos analizado sólo algunos aspectos de la portación de armas, por lo que es de entenderse que existen diversas cuestiones que no fueron contempladas en el presente estudio, por lo que toca seguramente hacerlo a aquéllas personas que se preocupen por esclarecer lo relativo a esta figura que se encuentra tipificada y sancionada como delito en nuestro código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

como segunda figura dentro de las actividades vinculadas con las armas, se encuentra la fabricación de las mismas, la cual será objeto de estudio a continuación.

II. FABRICACION.

La figura que concreta nuestra atención es la fabricación de aquellos instrumentos que destruyen a la humanidad, instrumentos que llámense como se llamen en términos generales, se les denomina armas; siendo precisamente su regulación legal de la que nos ocuparemos a continuación.

El artículo 160 del código penal tipifica la conducta delictuosa en relación a la fabricación de armas; prescribiendo la primera sanción a que se harán acreedores aquéllos que se dediquen a la fabricación de armas, sin contar con el permiso correspondiente para ello.

El mismo ordenamiento legal en su artículo 162 fracción I, señala la segunda penalidad en relación al mismo tipo penal, diciendo: "se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

- I. Al que ...fabrique...las armas enumeradas en el artículo 160..."

Como se podrá apreciar de la simple lectura del mencionado artículo, éste no ha sido reformado y por consiguiente no ha sido adaptado a la reforma que sufrió el artículo 160 del código penal; ya que sigue diciendo: "las armas enumeradas en el artículo 160." Artículo reformado por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el diario oficial de 13 de enero de 1984.

Dentro de la modificación que sufrió el artículo 160, fué que desapareció la enumeración ejemplificativa que de armas se hacía.

Debido a la aparente duplicidad de penalidades que contempla por un lado el código penal para el distrito federal y por el otro la ley federal de armas de fuego y explosivos en relación al delito de fabricación de armas, y para esclarecer tal duplicidad, debe tomarse en cuenta que cada ordenamiento legal tiene su propio campo de aplicación. Así los dispositivos señalados en el código penal rigen para todos aquellos delitos del orden común y por otro lado, los que prescribe la ley federal de armas para delitos del orden federal.

Ahora bien, tomando en consideración que la ley federal de armas de fuego y explosivos es una ley especial y que ésta, de acuerdo al artículo octavo transitorio de la misma ley y artículo 6o del código penal, prevalecerá sobre la general, siendo en éste caso el código penal. Es de entenderse que la ley especial se aplicará sólo en cuanto se refiera a armas de fuego y explosivos, que la misma ley señala; y que la penalidad contemplada en la ley general (código penal) en relación a dichas armas, quedará derogada; pero no así en lo que corresponde a las demás armas, correspondiéndole a la autoridad del orden común sancionar tal ilícito, tomando como catálogo el código penal para el distrito federal.

El artículo 85 de la ley federal señala una pena que va de uno a ocho años de prisión y de veinte a cincuenta días de multa a quien fabrique armas sin el permiso correspondiente. Debe entenderse armas de fuego y explosivos.

El artículo 87 del mismo ordenamiento legal sanciona a aquéllas personas que manejan fábricas, o industrias dedicadas a la fabricación de armas, cuando éstas no se sujeten a las condiciones de seguridad que la misma ley señala; cuando remitan los objetos materia de esta ley; si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas; cuando realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior y cuando enajenen explosivos, artificios y substancias, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Aparte de la sanción señalada en los preceptos anteriores serán decomisadas las armas materia de los delitos, según lo estipula el artículo 88 de la ley federal. Sobre el decomiso de armas el tratadista Carlos Roman Celis, manifiesta que: "no obstante el decomiso de las mismas éstas tarde o temprano vuelven a manos de los particulares, ya que dice, el ejército decomisa un promedio anual de 2, 500 armas, las cuales, una vez que son concentradas en la dirección general de materiales de guerra, se ponen a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional. Y como esta dependencia se encarga de subastar el lote y adjudicarlo al mejor postor de los armeros, resulta que otra vez las pistolas recogidas vuelven al torrente circulatorio de la criminalidad...y como es bien sabido, se queman o destruyen únicamente las inservibles, en tanto que las otras vuelven a ponerse a la venta" (36)

(36). Roman Celis, Carlos. Ob. cit, pág. 23 y 24.

Tanto el código penal como la ley federal de armas señalan el elemento normativo, el cual condiona la tipicidad de la conducta descrita: a que la fabricación se haga "...sin el permiso correspondiente." Sobre este elemento, como igualmente acontece con la totalidad de los tipos comprendidos en la ley federal y código penal, gira la penalidad de la conducta tipificada.

El artículo 37 de la ley federal señala: "que es facultad exclusiva del presidente de la república autorizar el establecimiento de fábricas y comercio de armas" y que confiere a la Secretaría de la Defensa Nacional, efectuar el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas..."

Del artículo 34 al 41 del reglamento de la ley federal se regula cuanto atañe a los permisos de naturaleza administrativa para el establecimiento de industrias que se dediquen a la fabricación de armas.

Es facultad discrecional del presidente de la república autorizar el establecimiento de fábricas y comercio de armas; pero el ejercicio de dichas facultades está sujeto a las normas y reglas establecidas en la propia ley federal y su reglamento.

De acuerdo con el censo industrial y comercio de 1960, había en el país, en ese año, 138 fábricas y 70 expendios o armerías, que tenían la siguiente distribución: 57 en el Distrito Federal, 15 en Jalisco, 14 en Veracruz, 12 en Michoacán y Guanajuato, 11 en Chihuahua, 9 en Puebla, 8 en

en Nuevo León, figurando así, en forma descendente en las demás entidades federativas, hasta llegar a la paradoja de que ninguna armería fue censada en el Estado de Guerrero.

Una vez establecidas las fábricas de armas con los requisitos que señala la ley; el escritor Fenner Brockway manifiesta que su finalidad es: "... producir el instrumento de muerte y destrucción más efectivo que la inventiva humana pueda hallar, cuanto más seres humanos pueda destrozarse tanto más valioso será..." (37)

Desde nuestro punto de vista la aseveración anteriormente hecha por el autor de referencia, no es del todo equivocada, pero mucho tiene que ver la fabricación con el comercio de armas, y con éste el desmedido afán de lucro que se persigue; ya que después de todo las fábricas armamentistas solo satisfacen la demanda. Los fabricantes de armas son comerciantes dispuestos a vender donde y cuando puedan, sin tomar en cuenta al comprador y buscando sacar ganancias a toda costa. Su único objeto es hacer negocios y obtener beneficios económicos.

En realidad dice: Brockway, las fábricas de armas son las más pácificas del mundo y desean que los pueblos estén preparados para la guerra, pero nunca desean la guerra misma; ya que los fabricantes de armas solo buscan dar armas a todos los hombres que ofrezcan un precio razonable por ellas, haciendo abstracción de personas o principios. (38)

(37). Brockway Fenner. "El tráfico sangriento", Ediciones Irén, Buenos Aires 1935, pág. 18.

(38). Brockway Fenner. Ob. cit., págs. 27 a la 30.

Como es de entenderse, la lucha por el poder siempre ha existido, y por consiguiente la necesidad de fabricar armas, como herramienta de combate. Así es que la aparición de las fábricas de armas tiene relación directa con la necesidad que han tenido los gobiernos para fabricar sus propias armas.

Para el año de 1965 disminuyeron los establecimientos de armas, existiendo un total de 101. Unas de las primeras fábricas de armas con que contó el país, fueron: la fábrica nacional de armas, de la fundición de santa fé y la de la ciudadela y fábrica nacional de cartuchos.

III. IMPORTACION.

La importación de armas, tema del cual nos ocuparemos en líneas siguientes, es una actividad que está tipificada como delito en nuestra legislación penal mexicana y por este hecho es objeto del presente análisis.

Gramaticalmente, la importación, se debe entender como el hecho de meter o hacer entrar armas en un lugar, y para que esta actividad se tipifique como delito debe hacerse sin el permiso correspondiente; es decir, meter armas al país en forma clandestina⁽³⁹⁾ La clandestinidad⁽⁴⁰⁾ en este caso constituye el requisito para que la importación de armas se sancione como ilícito penal.

(39) Clandestino. Carácter del acto o situación jurídica que ha sido disimulado respecto de las personas que debían tener conocimiento de él.

(49) Clandestinidad. Lo que se hace o encuentra en manera secreta, oculta, subrepticia, ilegal, prohibida o ilícita. Vicio de que adolece un acto por haber sido ejecutado sin la notoriedad o publicidad requerida por la ley. (Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal", Editorial Porrúa, Tomo I, México 1989, pág. 406.)

El artículo 162 del código penal para el distrito federal sanciona el tipo penal de importación de armas con seis meses a tres años de prisión y multa que va de diez a dos mil pesos. Literalmente el artículo de referencia I, señala: "Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas". Como se mencionó en líneas anteriores; el artículo en cuestionamiento no ha sido objeto de reforma como sí lo ha sido el artículo 160; por tal circunstancia se deja al libre arbitrio del juzgador para que sea éste quien establezca si se tipifica o no la importación de ciertos instrumentos como delito.

El artículo 84 de la ley federal de armas, señala un aumento en la penalidad para esta clase de ilícito, correspondiendo de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa al que: "introduzca en la república, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción"

si bien es cierto que el artículo 162 del código penal hace caso omiso en señalar, que para que el sujeto activo se haga acreedor a una pena por la introducción de armas, esta debe ser en forma clandestina, debe entenderse como

tal; ya que de no ser así estaríamos en un error; es decir, cuando la introducción se haga en forma legal no habrá responsabilidad penal al respecto, ya que se estaría actuando en ejercicio de un derecho.

La ley federal emplea más correctamente el término introducción al que agregó la calificación de clandestina. La introducción de armas, objetos y materiales a la república al amparo de los permisos ordinarios o extraordinarios de la secretaría de la defensa nacional a que se refieren los artículo 55 a 59 de dicha ley, no es introducción sino importación legítima.

La introducción clandestina de armas al país, desde nuestro punto de vista es sinónimo de tráfico de armas, tipo penal que estudiaremos con posterioridad.

La introducción clandestina mencionada en la fracción I del artículo 84 de la ley federal se refiere a "las armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control". El mismo artículo en su última fracción señala y sanciona la complicidad en relación a la introducción o importación clandestina de armas.

La importación legal de armas se ha dado desde años atrás, así en el año de 1960 se importaron de 15 países gran cantidad de armas, ello con la debida autorización de la Secretaría de industria y comercio, quien tenía la facultad de extender los permisos correspondientes.

La importación de armas se hizo de los siguientes países: La República Federal de Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de Norte América, España,

Finlandia, Francia, Inglaterra, Indonesia, Japón, Jamaica, Suecia Y Suiza. Las armas importadas fueron principalmente pistolas, fusiles y escopetas de retrocarga, así como cartuchos.

En 1963 la importación de armas sufrió un descenso en comparación a la realizada en 1960 y para 1971 fué casi nula, sin embargo se importaron bombas y granadas de gases lacrimógenos.

La importación de armas está a cargo de los gobiernos ya que su éxito depende de su poder, cualquier gobierno dice el escritor Brockway "...gastará dinero en armas si está convencido que el gasto es necesario para la seguridad nacional" (41)

Los compradores son los gobiernos, y éstos pueden disponer, en última instancia, de toda la riqueza del país para tener las armas. cuando se vende a un gobierno una nueva arma, todos los otros pueden hacer inmediatamente su pedido, ya que se ven amenazados o simplemente para estar preparados para salvaguardar la seguridad de su gobierno; es decir, se ven obligados a importar nuevas armas para que con las mismas se arme el ejército. Y como diría Douglas Vickers: "mientras existan las guerras los gobiernos deben armarse, esto ante la posibilidad de que algún día los jóvenes de nuestro país, fueran llamados a las filas para entrar en una guerra, es justo y lógico que sean provistos de armas, ya que sería criminal enviar a nuestros hombres al campo de batalla, mal equipados y armados" (42)

(41). Brockway Ferrer. Ob. cit, págs. 34 a la 40

(42). Loc. cit.

Actualmente nuestro ejército mexicano cuenta con armas que fueron importadas de algunos países, por ejemplo: contamos con la carabina automática ligera (C.A.L), calibre 7.63 de fabricación Belga, el fusil automático G-3, calibre 7.62 mm. Otan, de fabricación Alemana, la pistola calibre 0.45, m. 1911A2 de fabricación Norteamericana, entre otras.

IV. ACOPIO.

El número de armas, la posesión y la falta de autorización para poseerlas, constituye un ilícito de acuerdo a nuestra legislación penal, el cual se conoce como acopio de armas. Mismo que analizaremos partiendo de su concepto.

Gramaticalmente la palabra acopio significa reunir o juntar en cantidad alguna cosa. Partiendo de este punto de vista, acopiar armas significa: juntar o reunir armas. El tratadista Marco Antonio Díaz de León en su diccionario de Derecho Procesal Penal nos da el concepto de esta figura, diciendo: "Acopio de armas.- Delito que comete aquel que, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, posee armas, prohibidas por la ley, en un lugar determinado" (43).

Este concepto sería aplicado única y exclusivamente a los preceptos que señala el código penal, dejando fuera

(43). Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal", segunda edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 133.

aquéllos que prescribe la ley federal de armas de fuego y explosivos; por lo que resulta necesario analizar el concepto anotado con anterioridad.

Para la integración del delito de acopio de armas, la ley federal de armas de fuego y explosivos en su artículo 83 bis penúltimo párrafo, señala el número y la clase de armas que deben tomarse en cuenta para que se configure tal ilícito, prescribiendo: "por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las reservadas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea"

Interpretando el artículo en comento, de una manera restringida, se desprende que cuando el número de armas es inferior al que estatuye la ley federa y que además no correspondan a las reservadas para el uso del ejército, armada y fuerza aérea, no se configura el acopio como delito; ya que en este sentido la ley especial es clara al manifestar; que la posesión de armas debe ser respecto de aquellas que no pueden poseerse por los particulares por ser reservadas para el ejército, armada y fuerza aérea.

Como es de hacerse notar, para que se configure el delito de acopio de armas, se deben reunir en forma conjunta dos presupuestos, que desde nuestro punto de vista, son:

1. Que la posesión de armas sea respecto de las señaladas en el artículo 11 de la ley federal de armas de fuego y explosivos, y
2. Que el número de ellas sea mayor de cinco.

Por lo consiguiente no se tipifica el delito de acopio de armas cuando: la posesión de las mismas sean en calidad menor de cinco, o bien, siendo mayor del número de armas poseídas, no pertenezcan a las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional.

El artículo 83 bis de la ley federal, además señala la sanción a que se hacen acreedores aquellas personas que hicieren acopio de armas. artículo que a la letra dice: "Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días de multa;

II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días de multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley..."

El contenido de este precepto es aplicable por cuanto se refiere a las armas de fuego y explosivos para el uso del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. Armas señaladas o enumeradas en el artículo 11 de la ley especial.

El acopio de armas en el código penal para el Distrito Federal tiene una sanción de tres meses a tres años de

prisión y hasta cien días multa, además del decomiso³ de las armas. Esta sanción es inferior en comparación con la que estipula la ley federal, sanción que se contempla en el artículo 83 bis de dicha ley, transcrito en líneas anteriores.

La pena que contempla por un lado el código penal y por el otro la ley federal, no pueden aplicarse conjuntamente, por lo que se hace necesario establecer cuál es la aplicable.

Cuando se trate de acopio de armas reservadas para el uso del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional, debe sancionarse en los términos de la ley federal, ya que es de competencia federal, y debe sancionarse en términos del código penal cuando se realice acopio de armas que siendo prohibidas no correspondan a las señaladas en el artículo 11 de la ley federal.

Encontramos la tipificación de la conducta del acopio de armas en el artículo 160 del código penal, mismo que estipula: "a quien porte, fabrique, importe o acople sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso⁴..."

(*)Decomiso. Pena de perdimento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en beneficio del Estado.

El artículo 40 del código penal dispone que: "los instrumentos

del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido"; pero luego agrega "los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando sea condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con el conocimiento de sus dueños".

El art. 40 comentado se descompone en tres capítulos: el primero se refiere al inexcusable decomiso de un instrumento de delito o cosa con que se cometa o intente cometer, si son de uso prohibido; el segundo y tercero se refieren a los objetos de uso lícito y en el segundo se prescribe el decomiso sólo cuando el acusado fuere condenado, mientras que en el tercero se contempla el caso de que el objeto de uso lícito pertenezca a tercera persona, prescribiéndose también el decomiso cuando dicho objeto haya sido empleado con conocimiento de su dueño y para fines delictuosos. Si el legislador hubiera clasificado el decomiso de los objetos de uso lícito como una pena, de ningún modo hubiera podido ordenar que su imposición recayera sobre tercera persona no encausada por un delito, pues con esto hubiera violado el principio de la personalidad de la pena convirtiéndola en trascendental, contra lo prevenido en el artículo 14 constitucional. (Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit. Tomo I, págs. 578 a la 581)

El precepto anteriormente aludido es inaplicable a las armas contempladas en el artículo 11 de la ley federal, ya que como se mencionó en líneas anteriores, el acopio de dichas armas es regulado por la ley federal de armas de fuego y explosivos. Sin embargo sí es aplicable para todos aquéllos instrumentos que puedan servir para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

El artículo 162 fracción IV del código penal contempla sanción pecuniaria diferente a la estipulada por el artículo 160 del mismo ordenamiento legal a quien hiciera acopio de armas, precepto que menciona: "Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos a: Iv.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciera acopio de armas..."

El artículo 162, es en su esencia, reproducción de lo que al respecto disponía el artículo 447 del código penal de 1929.

Ahora bien, para la configuración del delito contenido en el párrafo IV del artículo que se comenta (art. 162 c.p), no basta la acumulación de armas que no sean de las señaladas en el artículo 11 de la ley federal, es decir, de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional, sino que se requiere además de la existencia de un fin lícito en el sujeto que tiene acumuladas las armas y la falta de licencia o permiso correspondiente; siendo éste el elemento normativo de antijuridicidad.

En ninguno de los preceptos del código penal dedicados a regular el acopio de armas, existe especificación sobre el número de armas poseídas, como sí lo prevé la ley federal de armas, para que se constituya la existencia del delito en trato.

Tomando en consideración que existe duplicidad de tipos y sanciones en relación al acopio de armas, es de establecer que la ley federal de armas de fuego y explosivos es una ley especial, por lo que hay que atenderse a los términos del artículo 60. del código penal, que establece: "cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". El principio de que la ley posterior deroga a la anterior, está recogido en el artículo octavo transitorio de la ley federal de armas, en los términos siguientes: "Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley". Esto es importante y desde nuestro punto de vista nos da las bases para establecer que por acopio de

armas se debe entender única y exclusivamente lo que señala el artículo 83 bis de la ley federal, es decir, que se posean más de cinco armas y que estas sean del uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional.

La expresión almacenamiento es conceptualmente sinónimo de acopio, y según el tratadista Mariano Jiménez Huerta es aquella expresión la que debió utilizarse, no solamente por ser la más usual; sino también porque es la que la ley federal de armas emplea al referirse a los permisos para tener juntas o reunidas las armas y demás objetos materia de la ley federal (44)

V. TRANSMISION.

Esta al igual que las anteriores actividades que hemos expuesto, se encuentra tipificada como delito cuando se realiza sin el permiso correspondiente. En forma específica la transmisión de armas se encuentra regulada por una parte por el código penal para el Distrito Federal y por la otra por la ley federal de armas de fuego y explosivos.

En lo que corresponde al código penal se encuentra regulada por la fracción I del artículo 162, mismo que

(44). Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. págs. 145 y 146.

señala su penalidad en los términos siguientes: se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos a: I.- al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas". De la lectura del mencionado artículo se desprende que dicha penalidad es impuesta para quien transmita una sola arma o bien más de dos, ya que utiliza el plural armas. También se sobreentiende que dicha penalidad será aplicable cuando las armas no pertenezcan al uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional, pues las mismas se regulan por la ley especial.

En la ley federal, ésta figura delictiva se encuentra tipificada en el artículo 82, mismo que señala una penalidad menor a la estipulada por el código penal. artículo 82.- "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente". Tal parece que las armas destinadas al ejército, la armada y la fuerza aérea son menos peligrosas en comparación con las permitidas. Ya que aquéllas son reguladas única y exclusivamente por la ley federal y su transmisión está sancionada con una penalidad menor en comparación con la que estipula el código penal que es aplicable para las armas permitidas.

Además, la ley federal otorga el derecho de poder elegir entre la privación de la libertad o bien el pago de una sanción pecuniaria, pues consagra la pena alternativa; cosa que ha adoptado el código penal, ello en reforma del 30 de diciembre de 1991. En donde se especifica que ya no da lugar a la detención preventiva, por contemplar la pena

alternativa.

La ley especial es clara al señalar que cuando la transmisión sea por más de dos armas, se sancionará con una penalidad mayor, pues para tal efecto nos remite al artículo 85 de la propia ley, que contiene la penalidad, siendo en este caso de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa: "a los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I". Como se podrá apreciar, quienes se ubiquen en tal supuesto, pierden el derecho de la pena alternativa, consagrada en el primer párrafo del artículo 82 del ordenamiento legal en comento. Ello cuando se trate de las armas enumeradas en el artículo 11 de la ley federal, porque para las armas autorizadas de acuerdo a la reforma subsiste este derecho.

VI. TRAFICO.

Al escuchar la palabra, tráfico de armas, nos hace pensar desde luego, en una actividad contraria a la ley, porque no concebimos un tráfico de armas permitido.

Tráfico, del verbo traficar, significa comerciar o bien negociar, el negociar con armas esta penado por nuestra ley penal, cuando ello se hace sin el permiso correspondiente, siendo este el elemento normativo preponderante en la ley federal.

El artículo 162 del código penal, señala; se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos a "I.- a quien importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas"

La fracción I del artículo 162 descrita con anterioridad es derogada por la ley federal, ya que el artículo 82 de la ley federal de armas aumenta también la penalidad, prescribiendo: artículo 82, se impondrán de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días de multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

El tráfico de toda clase de armas, cartuchos y municiones, se realiza por doquiera a plena luz del día, sin que nadie, ni comerciantes establecidos, ni particulares, muestren recato alguno o se preocupen por la menor observancia de la ley. No existe requisito alguno para adquirir una arma, más que el dinero, ya que existen hoy en día tantos vendedores como compradores de armas.

En la actualidad contamos con todo tipo de armas, de diferentes calibres, tamaños y marcas; ya que son introducidas al país de contrabando, principalmente, dice el escritor Carlos Román Celis "...por los braceros que regresan al país tras de laborar en los campos agrícolas de los Estados Unidos, así como por un sin número de choferes, macheteros y cobradores al servicio de las líneas de camiones de carga y pasajeros que prestan servicio a las diferentes ciudades de la frontera"; pero no se debe culpar únicamente a los braceros de la introducción de armas al

país, ya que ésta se hace por personas que de una u otra forma se encuentran al servicio del Estado, ya que desde nuestro punto de vista son lo que mejor conocen dicho movimiento ilícito.

Es de todos conocido que gracias al tráfico de armas, los ejércitos modernos están dotados de armas e instrumentos mortíferos capaces de aniquilar más de dos ejércitos en un par de segundos y, sin embargo el tráfico de armas perdurará hasta destruir a la humanidad.

Como se mencionó al hablar de esta actividad, no concebimos el tráfico de armas permitido, ya que desde nuestro punto de vista estaríamos frente a la importación y no al tráfico, ya que éste siempre deberá hacerse violando la ley.

Todas estas actividades que hemos señalado en el presente capítulo, daban lugar a la detención o prisión preventiva; ahora, con la reforma de los artículos 160 y 162 del código penal (reforma publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1991) se establece pena alternativa, lo que no contemplaba anteriormente dicho ordenamiento legal. Así el artículo vigente establece: "Trata de la portación, fabricación, importación o acopio sin fin lícito, de instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas. Se establece punibilidad alternativa, de prisión o multa, así que ya no da lugar a detención o prisión preventiva" (*).

(*). Artículo 160 del código penal.

C A P I T U L O I V

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PORTACION DE ARMA

I. CONCEPTO DE NATURALEZA JURIDICA.

Para establecer la naturaleza jurídica de la institución que nos ocupa, es necesario señalar en primer término el significado del vocablo "naturaleza jurídica", y una vez definido éste, nos encontremos en la posibilidad de determinar la naturaleza jurídica, no solo de la portación de arma, sino de cualquier otra institución.

La palabra naturaleza jurídica tiene varias acepciones. En algunas ocasiones, señala la Enciclopedia Jurídica Omeba "con ello se designa el conjunto de rasgos que permiten identificar la institución de que se trata, distinguiéndola de las demás de una manera fácil y rápida, lo que permite, sobre todo, su manipulación (mental) práctica; su correlato lógico está representado por las descripciones, fórmulas que dan algún conocimiento de una cosa por los accidentes que le son propios, y que la determinan suficientemente como para dar de ella alguna idea que la distinga de las demás" (45).

(45). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX, Editorial Anacleto, Buenos Aires 1976, pág. 78.

Otras veces la expresión naturaleza jurídica indica "aquellos rasgos que son necesarios y suficientes para comprender la presencia de los demás y para explicar el comportamiento de la institución; su correlato lógico es la definición propiamente dicha..." (31)

Debemos entender que hablar de la naturaleza jurídica de una institución, no es referirse pues, a la institución efectiva, sino a la construida por la regulación jurídica, abstrayendo claro está, ciertos rasgos y elementos de aquélla, elementos que permiten se asemeje con otra institución jurídica, previamente establecida por la legislación.

Para descubrir la naturaleza jurídica de tal o cual institución, llámese matrimonio, pena, contrato o derecho colectivo del trabajo, etc., solo basta contestar una interrogante, esta es la siguiente: ¿qué es en derecho el matrimonio? (47); ¿qué es en derecho la pena? (48); ¿qué es en derecho el contrato colectivo del trabajo? (49); etc. Para definir la naturaleza jurídica de la portación de arma, se seguirá el mismo procedimiento o técnica. Es decir, trataremos por medio del presente estudio dar respuesta a la presente pregunta: ¿qué es en derecho penal la portación de arma?, y para contestar dicha interrogante es necesario señalar primero, aquellos elementos indispensables a fin de cuestionar el significado en derecho. Para nosotros de portar arma y luego prohibidas.

(46). Loc. cit.

(47). Se ha sostenido que el matrimonio es una "institución y contrariamente, que es un "contrato". No es ajena totalmente a la disputa la creencia religiosa de los contendores. No debe olvidarse que fue precisamente el carácter contractual el estandarte de los revolucionarios franceses para tornar disolubles las nupcias, y que, en cambio, la iglesia siempre consideró al matrimonio como una institución y un sacramento, ello aun cuando más de una vez la doctrina canónica haga referencia al contrato de matrimonio.

Estamos, pues, ante el dilema: ¿el matrimonio es un contrato o una institución?. Se dice que es un contrato porque existe acuerdo de voluntades destinado a regular derechos, y se critica esta postura alegando que solamente pueden los contrayentes prestar su consentimiento, y que una vez ello ocurrido, será la ley la que con prescindencia de la voluntad de las partes determinará las consecuencias legales.

Se dice que es una institución (ya religiosa, ya civil y social) partiendo de la falta de acomodación del matrimonio en el molde estrecho del contrato y en procura de otra solución que resuelve el interrogante de su naturaleza jurídica.

Otros opinan que el matrimonio es ambas cosas a la vez, es decir, un contrato (pero de derecho de familia) y una institución. Con la voz matrimonio se está designando dos cosas distintas. En efecto, el matrimonio, en cuanto a su formulación jurídica positiva y en cuanto a los efectos teleológicos que inspiran la legislación a su respecto, bien puede ser considerado una institución, pero ello en tanto se considere el problema desde el ángulo asignado, es decir, desde una postura netamente objetiva e impersonal. Así contemplado, el matrimonio es una institución social; pero si tomamos en cuenta el acto que celebran los contrayentes para que sus vidas sean reguladas por esa institución, creemos que es también indudable que ellos realizan un acto jurídico que, por el ámbito en que se desenvuelve, será un acto jurídico familiar; y si ahondamos el análisis, y partiendo del género buscamos la especie, podremos decir que estamos en presencia de un contrato de Derecho de familia. Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo XIX. Pág. 157 y 158.

(48). El criterio más aceptable, desde el punto de vista ontológico, es decir, de lo que la pena es en sí, como objeto jurídico, tiene naturaleza retributiva. Esta esencia retributiva de la pena no obsta a que tenga diversas funciones que deben fijarse separando previamente las etapas por las que atraviesa. Mientras está en la ley, es una "amenaza" del Estado para quienes la violen; en una segunda etapa, el magistrado la aplica a quienes se han hecho merecedores de ella, y finalmente, se le ejecuta. Pasa, pues, por tres fases: legal, judicial y ejecutiva. Díaz de León, "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo I.

(49). No hay unanimidad doctrinal acerca de la naturaleza jurídica del derecho colectivo. Juan D. Pozzo sustenta la tesis de que se trata de un derecho privado de características especiales. "E; resumen dice: si bien el derecho privado y el derecho colectivo de trabajo presentan distintas características y regulan situaciones distintas, es necesario reconocer que tales diferencias son aparentes, pues en el fondo existe una estricta vinculación ya que la actuación de los institutos de carácter colectivo...tiene por finalidad última, el mejoramiento de las condiciones laborales para todos y cada uno de los trabajadores integrantes de ellos, es decir que el derecho privado del trabajo evoluciona y progresa como consecuencia de la mayor actividad y representatividad de los organismos colectivos".

En cambio De la Cueva, partiendo del supuesto de que el derecho colectivo es un derecho, frente al Estado, lo que le otorga al

carácter de garantía constitucional y un derecho de la clase social trabajadora frente al empresario, que le atribuye la naturaleza de derecho constitucional y, por ende, de derecho público (Derecho mexicano de trabajo. t.II, pp. 269-271).

Con el derecho colectivo ocurre que siendo cierto que constituye, en parte, derecho público, ya que comprende todo un capítulo de garantías frente al Estado, en realidad la tendencia general de la disciplina lo encuadra y quizá en forma enérgica, como una expresión contundente del derecho social, esto es, del que nace y se actualiza en beneficio de quienes pertenecen a una determinada clase social.

No estamos de acuerdo con De la Cueva en su afirmación de que el derecho colectivo es un derecho de la clase trabajadora frente a la clase empresarial, sino que es un derecho que crea instrumentos de equilibrio, tanto para una como para otra clase. Basta descubrir el paralelismo, así sea relativo de sus instituciones, para llegar a la conclusión de que es un derecho para ambas clases. (De Buen L, Néstor. Derecho del trabajo. T. II, pp. 462 y 463).

II. DISTINCION ENTRE DERECHOS NATURALES Y GARANTIAS DEL SER HUMANO.

El ser humano como parte de la naturaleza posee una serie de derechos que le son intrínsecos e inviolables, estos derechos que le fueron conferidos por la ley natural y naturaleza misma del hombre son de carácter divino y anteriores al propio estado; debido a ello no pueden ser otorgados por el propio hombre ni mucho menos puede arrebatárselos, puesto, que no ha sido éste quien los otorga, sino la ley natural. Los derechos de que hemos venido hablando son: la vida, la libertad, la seguridad jurídica, etc; prerrogativas que por ser innatas e inherentes a la persona humana son inalienables e imprescriptibles, ya que no se pierden por el solo transcurso del tiempo, ni mucho menos pueden enajenarse o cederse.

Estos derechos han recibido hoy en día, un sin número de denominaciones, así dentro de la terminología con que se han designado se encuentran las siguientes:

- a). Garantías individuales,
- b). Garantías constitucionales,
- c). Derechos humanos y
- d). Libertades públicas.

Garantías individuales. Para designar los derechos humanos nuestro texto fundamental emplea el término de garantías individuales, tal como se puede observar en el título primero, capítulo I, que se titula de las garantías individuales; rubro con que se designa la parte dogmática de la constitución, que contiene la mayor parte de los derechos humanos.

Garantías constitucionales. Con ello se designa a todos los derechos fundamentales, básicos, esenciales que el estado mexicano ha consagrado en nuestro ordenamiento magno, en beneficio de los habitantes de su territorio.

Derechos humanos. Tal expresión se ha convertido en la piedra angular a nivel mundial, con la que se designa los derechos esenciales y fundamentales de los seres humanos.

Libertades públicas. Se denomina con este término a aquéllos derechos que han sido reconocidos y protegidos por el estado, y que al través de los años, han sido llamados: los derechos individuales, los derechos públicos individuales, hasta llegar a la denominación que ahora le da nuestra constitución vigente de "garantías individuales".

En el congreso constituyente se habló indistintamente

de derechos del hombre y de garantías individuales, al respecto el maestro Jorge Carpizo señala: "en la discusión sobre el artículo de la enseñanza, en cuatro ocasiones se hizo referencia a los derechos del hombre y quince ocasiones a las garantías individuales" (50). No obstante la terminología tan variada que se emplea para denominar a los derechos fundamentales del ser humano, existe, sin duda, una diferencia entre ambos términos. Los derechos naturales son aquellos que le son inherentes a todo ser humano y los posee por el solo hecho de ser persona; y las garantías individuales son las normas o procedimientos de que se vale el hombre y que debe respetar el estado para protección de aquéllos derechos fundamentales o naturales.

A. ORIGEN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales no siempre han sido reconocidas, sino que su aceptación se ha realizado y entendido en diversos momentos históricos, por lo que es necesario determinar en qué momento nace el derecho a portar arma y cómo se desarrolla en nuestro territorio.

1. Epoca precortesiana.

En ella nos encontramos con que las diversas tribus que habitaban el territorio nacional, tenían una organización política y económica muy efectiva. En cuanto a su organización política tenían la monarquía, el monarca que gobernaba era hasta cierto punto absoluto, por lo que

(50). Noriega Cantú, Alfonso. "Veinte años de evolución de los derechos humanos", Instituto de investigaciones jurídicas, primera edición, México 1974, pág.86.

en esta época no se puede concebir la portación de arma como un derecho de la persona humana. Es decir, el monarca no tenía limitación de facultades, por lo que no se reconocía el derecho a portar armas como una de las libertades del ser humano.

2. Epoca colonial.

En esta época poco se puede decir en favor de la libertad de portar armas, como garantía individual, ya que la evidencia histórica nos muestra que el colonialismo en nuestro país, se convirtió en una serie de atropellos hacia la clase indígena. El sistema de encomiendas, dice la escritora Margarita Herrera Ortiz: "fué una institución creada en la época colonial; consiste, en que por concesión real, se le encargaba a cada español, de la guarda y custodia de un cierto número de indios, para que además fueran educados y evangelizados. La realidad fue bien distinta, y con tal institución se creo un verdadero estado de esclavitud en detrimento de los indígenas" (51).

Las encomiendas colocaron a los habitantes de nuestro territorio en una situación infrahumana, ya que no les era permitido usar la misma vestimenta que los españoles, tampoco portar armas y mucho menos montar a caballo. Por esta razón no podemos hablar de la existencia del derecho a portar armas, como libertad del ser humano.

3. Epoca independiente.

En 1803 España es invadida por Francia, esto ocasionó

(51). Herrera Ortiz, Margarita. "Manual de derechos humanos", Editorial Rec. Médico 1991, pág. 29.

que se debilitara el poder que tenía en la Nueva España.

En México, viendo la independencia de Estados Unidos de Norte América y el debilitamiento de sus colonizadores; don Miguel Hidalgo organizó el movimiento de independencia, el cual se inició el 16 de septiembre de 1810. Posteriormente Hidalgo es fusilado; pero continúa dicho movimiento don José María Morelos y Pavón, éste realizó una constitución para organizar política y jurídicamente al país, la cual conocemos como la constitución de Apatzingán de 1814; pero cuyo verdadero nombre es: Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana. Este decreto fue el primer documento constitucional en nuestra patria que organizó al Estado Mexicano sobre la base del individualismo; el primero en formular un catálogo de derechos del hombre y el primero en postular la esencia misma del sistema, al declarar en su artículo 24 lo siguiente: "la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas" (52).

La constitución de 1814 en su capítulo V contiene los artículos del 24 al 40, que se agrupan bajo el título de "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", que no son más que un verdadero catálogo de derechos del hombre.

El derecho a la libertad se encuentra plasmado en el artículo 27 del referido decreto, artículo que manifiesta: "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, y se declara que ésta no puede existir sin que se

(52). Ob. cit. pág. 84.

fijen los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios" (53). Es este artículo el antecedente del derecho a portar armas, derivado de la garantía de libertad como atributo del ser humano.

La libertad es la base del derecho a portar armas, y no cabe duda que la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano formulada por la convención nacional de Francia el 29 de mayo de 1793, fueron las disposiciones en donde se inspiraron los constituyentes de 1814, para plasmar en nuestra constitución los derechos del hombre y entre ellos el derecho a la libertad.

4. Constitución de 1824.

Denominada "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", sancionada el 4 de octubre de 1824. En esta constitución no se encuentra un capítulo específico que agrupe a todos los derechos fundamentales, porque la situación que atravesaba el país ameritaba que los constituyentes se preocuparan más por legislar sobre la organización jurídica y política del país, dejando rezagados los derechos fundamentales y entre ellos la libertad de portar armas, no con ello se quiere decir que en la parte dogmática de nuestra constitución no se hayan incluido derechos fundamentales, sino que se hicieron, pero no de forma específica. Esta constitución fué la primera que rige la vida independiente de México.

(53). Nociega Cantú, Alfonso. Ob. cit, pág. 84.

5. Constitución de 1836.

Llamada "Las Siete Leyes Constitucionales". En cuanto a las garantías, la primera de las siete leyes garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes y la intervención de tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional y la de imprenta.

En términos similares fueron redactadas la bases para la organización política de la República Mexicana de 1843.

El acta de reforma de 1847 consignaba solamente el derecho de petición, el de reunión para discutir los asuntos públicos y las prerrogativas de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

El estatuto orgánico provisional de 1856 listó en sus artículos del 30 al 77 lo que hoy conocemos como garantías de igualdad, de las libertades de tránsito, de expresión y de imprenta, de inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica en lo referente a la libertad personal y a los derechos de los detenidos y de los procesados, de trabajo y de la propiedad, etc.

así lo repitió el proyecto para la constitución de 1856, que por vez primera consignó el derecho a portar armas.

6. Constitución de 1857.

Consignó los derechos del hombre en forma similar a la vigente de 1917, pero sin los detalles, las modalidades ni

las tendencias sociales de esta última. La libertad de enseñanza y la garantía de libertad están expuestas en forma simplista, y nada dijo de la libertad de religión, que fué establecida incipientemente al final del artículo 3o. de la ley de 12 de julio de 1859.

7. Constitución de 1917.

Los lineamientos fundamentales que contenía la constitución de 1857 son similares, en términos generales a los plasmados en nuestra constitución actual.

B. FINES DE LAS GARANTIAS.

Los derechos de la persona humana son anteriores a la comunidad política y precisamente por ser naturales y anteriores a esa comunidad, son universales; pues corresponden por igual a todos los seres humanos; no hay discriminación, razón, religión ni desigualdades físicas o económicas que permitan desprender al ser humano del más mínimo de esos derechos que le corresponden por ser persona humana.

El hecho de que esos derechos sean naturales y anteriores a la comunidad política, hacen que ésta se vea obligada a respetar la presencia de dichos derechos, por esta razón el estado, como representante de la comunidad, ha reconocido los derechos naturales de la persona humana elevándolos a rango constitucional y estableciendo una serie de protecciones (protecciones que llamamos garantías), para lograr el desarrollo y convivencia del individuo en la sociedad. Es decir, las prerrogativas

fundamentales: la vida, libertad, seguridad jurídica, etc. inherentes a la persona humana, constituyen el objeto tutelado por las garantías individuales, traduciéndose estas como la potestad con que cuenta todo sujeto de reclamar al estado y a sus autoridades que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad, indispensables para el desarrollo de su personalidad humana.

C. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS.

Para clasificar en términos generales a las garantías individuales existe un sinúmero de criterios, en esta ocasión las clasificamos desde dos puntos de vista:

- I. por su forma.
- II. Por su contenido.

Desde el punto de vista de su forma, se clasifican de acuerdo a la manera en que las autoridades estatales actúan en relación a los gobernados para reconocer derechos. Desde este punto de vista la autoridad puede actuar en sentido positivo o bien negativo:

En el primero, las autoridades estatales para conceder el goce o disfrute del derecho, realiza prestaciones de dar o hacer. De esta manera la actuación de la autoridad es un derecho positivo, que nos da como resultado garantías de seguridad jurídica, así por ejemplo, el artículo 17 constitucional establece: "Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma...". Aquí se impone al estado, la obligación de crear tribunales para la impartición de justicia.

En el segundo, las autoridades para reconocer un derecho asumen una actitud de no hacer o de no prohibir. Esto nos da como resultado garantías específicas de libertad. En este apartado se incluye la libertad de portar armas, siempre que no constituya en delito o falta, penados por la ley. Aquí el estado no hace nada, asume una actitud pasiva y nos deja en libertad para portar o no armas.

Desde el punto de vista de su contenido, se clasifican conforme al material que cada uno de ellos contiene posee.

Todas y cada una de las garantías que se encuentran en la constitución posee un objeto de regulación diferente; sin embargo, en términos generales podemos dividir las en varios grupos diferentes:

A.- De igualdad, artículos: 1, 2, 4, 12 y 13.

B.- De libertad, artículos: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24.

C.- De seguridad jurídica, artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

D.- Políticas, a su vez se dividen en garantías de nacionalidad artículo 30 y de ciudadanía artículo 34.

E.- Sociales, artículos: 27 y 123.

III. NACIMIENTO DEL DERECHO A PORTAR ARMAS.

Después de la independencia de nuestro país encontramos

por primera vez en la legislación constitucional la facultad para portar armas, concretamente en el artículo 10 de la constitución de 1857, misma que tuvo como antecedente más próximo el artículo 60. del proyecto de constitución.

A continuación me permito transcribir el debate que sobre el artículo 60. antecedente del artículo 10 de la constitución de 1857, se efectuó en sesión de 17 de julio de 1856.

"Como antecedente a nuestro artículo 10 de la constitución de 1857, en que por primera vez se elevó a la categoría de garantía individual, la portación de arma, lo fué el artículo 60. del proyecto de constitución, precedido de un largo debate efectuado en sesión de 17 de julio de 1856, en que mediaron unos veintidos discursos. Impugnaron el artículo los señores: Barragán, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los señores: Gamboa, Olivera y Guzmán".

"Los impugnadores tenían mucho que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta, y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional".

El señor Barragán proponía esta redacción: "Todo hombre tiene el derecho de portar armas. La ley reglamentará el ejercicio del mismo".

El señor Zarco, sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos, ya que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una

nación civilizada que la constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres, y que éstos necesitan defenderse por sí mismos; le parece que esto es más propio de una ley secundaria o de un reglamento de policía, que de una constitución; y teme que en adelante ya no haya reyertas de palabras, sino que la menor disputa se decida a estocadas y a balazos y teme también el abuso que el vulgo, pueda hacer de este derecho.

El señor García Granados, no teme ningún mal, puesto que los ladrones ya están armados, ya que se trata de armar a los que tienen que defenderse de ellos.

El señor Prieto, cree que los temores nacen de pura imaginación, que se trata del derecho natural, y que reglamentado este derecho por la ley, no hay que temer ningún abuso.

El señor Cerqueda, no se tranquiliza con estas explicaciones.

El señor Ramírez, definiendo al hombre como un animal imperfecto cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como la ciencias de su ingorancia, como la moral el de su inclinación a lo malo. Se opone a que se monopolicen la fuerza, la ciencia y la virtud, y propone como adición que se diga que todos los hombres tienen obligación de tener sus armas para el servicio público.

El señor Moreno, acepta esta idea; pero no está por restricciones que puedan nulificar el derecho.

El señor Arriaga comenta extensamente el artículo, nota que el proyecto da a los ciudadanos el derecho de pertenecer a la guardia nacional, y no teme que las

restricciones nulifiquen la ley, porque ésta debe ser expedida por el Congreso. Cree conveniente que se declare cuáles son las armas prohibidas. Sostiene el derecho de legítima defensa, y es por fin el orador que con mejores razones y menos exageraciones defiende el artículo.

El señor Villalobos refuta los argumentos del señor Ramírez, observa que concedido el derecho con toda latitud, el derecho de reunión y el electoral se ejercerían con las armas en la mano.

El señor Ramírez sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado, se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es el fusil, sobre las armas primitivas que debieron ser las uñas y los dientes, y por fin llega a decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que los protejan, médicos que los curen, abogados que los defiendan, ni sacerdotes que los encomienden a Dios.

El artículo se divide en partes y todavía sigue un debate muy ceñido, en que fulgura el entusiasmo del señor Prieto, presentando notable contraste con las tranquilas objeciones del señor Ruiz. El señor Cedejas vuelve a la liza; se opone a toda restricción, quiere el derecho enteramente absoluto, y al fin entre su señoría y el señor Villalobos se entabla un vivo diálogo sobre si hay contradicción en dar el derecho absoluto y en restringirlo para los actos electorales. Debemos añadir que en muchos discursos, hubo el tecnicismo de las circunstancias, esto es, que se habló de puñales, espadas, sables, trabucos, tranchetes, verduguillos, rifles, pistolas, escopetas de viento, piedras, reatas, culebrinas, navajas, estiletes y

cuanto ha inventado la industria humana para destruir a los hombres o para defenderlos, que es de lo que se trataba.

La primera parte del artículo fue aprobado por 67 votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21" (54).

Como consecuencia de la anterior discusión, el texto del artículo 10 del capítulo I de Garantías Individuales de la constitución de 1857, quedó redactado en la siguiente forma:

"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibiciones y la pena en que incurren los que las portaren"

En nuestra constitución actual, en vigor desde el 10 de mayo de 1917, se incluyó dentro del artículo primero, capítulo I de garantías individuales, la relativa a la libertad de portar armas en su artículo 10, que dice:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, de la armada y guardia nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

En noviembre de 1967 se presentó una iniciativa presidencial ante el Congreso de la Unión para modificar el artículo 10 constitucional en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinara los

(54). Zarco Francisco "Historia del Congreso Constituyente de 1857", págs. 148 a 151.

casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares. La expresión de motivos en que se apoya dicha iniciativa, expresa lo siguiente:

"Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

"Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz pública son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

"La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

"Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policiacos en todas las poblaciones de la república, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor

respecto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulta contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

"En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado "pistolero" que es necesario combatir en bien de la colectividad.

"La reforma del artículo 10 constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

"El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo de las obligaciones que la menor convivencia social requiera, ya que, en última instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal" (55).

Mediante Decreto del 21 de octubre de 1971, publicado

(55). Burgos O. Ignacio. "Los Derechos Individuales". Editorial Porrúa, 2ª edición, México 1992, págs. 395 a la 398.

en el Diario Oficial de la Federación el 22 siguiente, se declara reformado el artículo 10 de la constitución, una vez que se observó el procedimiento instituido en el artículo 135 (56) de la ley fundamental. El texto vigente de aquel precepto establece:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas" (57).

A. RESTRICCIONES.

El artículo 10 constitucional reconoce a todos los habitantes del territorio nacional su derecho a portar armas, pero al mismo tiempo que lo reconoce lo condiciona, pues manifiesta:

"La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar (58) a los habitantes la portación de armas"

(56). La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(57). Góngora Pimentel, Genaro David. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia", Editorial Porrúa, tercera edición, México 1987, pág. 224.

(58). La autorización es la facultad que damos a un sujeto para que en nuestro nombre, haga alguna cosa. Instrumento en que se confiere poder a cualquiera, para un acto.

La autorización administrativa es la licencia que ha de recabarse de alguna autoridad de la administración pública para poder realizar un acto jurídico o material. Suele traducirse en un permiso o aprobación por escrito, o en el otorgamiento de licencias, carnés, cédulas, salvo-conducto o pasaportes. En este sentido debe entenderse cuando la constitución se refiere a la autorización. (Cabañellas Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Editorial Heliasta, 21 edición, Buenos Aires 1989. T.I, págs. 426 y 427).

El permiso administrativo es el reconocimiento a cargo de la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la Vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el estado o la realización de actos que ensanchan la esfera jurídica de sus circunstancias. El maestro Gabino Fraga señala que es un acto administrativo, por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio del derecho de un particular. Así el elemento fundamental del concepto, resulta ser un derecho preexistente, cuyo ejercicio esta limitado por la norma jurídica y que es invocado por un particular frente al estado. Olivera Toro, explica que el permiso administrativo o autorización tiene el mérito "de actualizar un derecho en potencia del particular", dado que existe la "libertad de actuar con sujeción a determinadas condiciones". El maestro Andrés Serra Rojas, distingue al permiso administrativo de la concesión, argumentando que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular y el permiso alude a levantar una prohibición.

Existe en esa distinción sutilezas que ponen de relieve la sinonimia que existe entre autorización y permiso. En efecto, al asumir el maestro Serra Rojas que la autorización es un acto por el cual la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, cuando se ha comprobado que reúnen los requisitos legales para ejercerlo, omite elementos de la definición que sobre el permiso administrativo aplican Fraga y Olivera Toro. De aquí que sea importante subrayar: autorización y permiso en la doctrina tienen la misma significación y el satisfacer los requisitos legales para obtenerlos equivale a levantar un obstáculo o prohibición para ejercer una actividad, allanándose así las posibilidades de su ejercicio, pues de lo contrario la prohibición eliminaría la hipótesis de la existencia de la esfera del particular. (Diccionario Jurídico Mexicano. "Instituto de Investigaciones Jurídicas". T. VII, México 1984. Pág. 91)

La condición que entraña nuestra carta fundamental consiste en que para hacer uso de nuestro derecho a portar armas, debe ser previo permiso que otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional, encargada de conceder las licencias o permisos de referencia. (59). Es decir, queda a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional la facultad de poder ejercer nuestro derecho a portar armas. Por lo que nos atrevemos a decir que nuestro derecho se encuentra condicionado por la propia norma jurídica.

B. FINES.

La seguridad es un requisito y uno de los fines para portar armas, ya que es necesario para la tranquilidad y progreso de toda sociedad (60), pues con ellas se goza de tranquilidad en las relaciones humanas. Por eso todo grupo jurídico para que los habitantes tengan la confianza suficiente en sus gobernantes y realicen sus ambiciones de progreso y bienestar.

(59). Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele. (artículo 30 de la ley federal de armas de fuego y explosivos).

(60). Sociedad. El hombre, ser comunitario, no puede, a menos que se decida a perder sus propias características, prescindir del concurso y apoyo de los otros hombres. La sociedad es un hecho necesario y natural; ni la ciencia, ni la pura reflexión sugieren al hombre aislado del hombre, éste es un ser sociable por excelencia. Una

sociedad será, por tanto, una pluralidad de seres que, agregados, conviven para la realización de sus fines comunes. La sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes, dichos fines no son otros que la conservación del bien propio y del bien común.

Dentro de la sociedad como grupo social se encuentra la familia. La vida en comunidad se impone a la naturaleza humana en tal forma, que los hombres ya nacen perteneciendo a un grupo. La familia, que constituye la primera etapa, la más elemental; pero asimismo, la básica o fundamental en la organización social.

El municipio, la nación, el estado, etc., son otras tantas formas en el desarrollo de la convivencia humana. (Moto Salazar Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa, México, pág. 3).

El significado de "para su seguridad" plasmado por nuestro texto constitucional es el más simple y amplio, pues se refiere a la facultad concedida al individuo para defenderse del grupo social al cual pertenece cuando se vea amenazada su persona, familia, honor, bienes y libertad. Por ello la seguridad (61) es una facultad innata, personal y completa para repeler cualquier peligro.

La legítima defensa, constituye el otro fin para poder ejercer nuestro derecho a portar armas y se justifica porque el estado, a pesar de su fuerza pública y medios con que cuenta, no le es posible salvaguardar a los habitantes, ante situaciones imprevistas; y sobre todo en conductas ilícitas de carácter violento, en que sufra un ataque actual y sin motivo, de cuya ataque ocurra un inminente peligro de sufrir un mal en su persona, familia o en sus bienes.

(61). El Estado. Cuando la Nación nace a la vida política, es decir, cuando entre los individuos del grupo social que la forman se establece una diferenciación, convirtiéndose unos en gobernantes y quedando el resto como gobernados, se dice que la nación se ha convertido en estado.

El fenómeno de la autoridad implica el poder de una persona, o de un grupo de personas, que se ejerce sobre los demás. La autoridad es un elemento del estado. Este, por tanto, será un grupo social en el que existe un poder; pero dicho grupo necesita para su existencia de un espacio, de un lugar donde asentarse: el territorio.

Tres son los elementos que constituyen el estado: población, autoridad y territorio.

La población es el elemento básico; el territorio, la condición para que exista el estado, y la autoridad o poder, el elemento central que caracteriza a los estados, distinguiéndolos de las naciones. Así el estado es una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior.

El estado nace como una necesidad del grupo social que requiere de la organización para vivir. Al principio de las sociedades, los más aptos o los más fuertes asumen el ejercicio de la autoridad y se constituyen en gobernantes; pero esto, que es una consecuencia de la misma naturaleza humana, es, a la vez, necesario para el orden y progreso sociales. Posteriormente, a la fuerza puramente material del gobernante se unió el prestigio moral, religioso, etc., consolidándose, en esta forma, el principio de autoridad y, en consecuencia, la organización estatal.

El estado es una manifestación de la vida en sociedad, nace como una necesidad del grupo humano, es la sociedad por excelencia, perfecta y completa, en él se encuadra la familia, el municipio y las agrupaciones con fines propios y específicos, como las corporaciones, los sindicatos, las asociaciones, etc.

La nación es una realidad social que nace de un estado de conciencia colectiva. Es un conjunto de hombres que tienen un origen común, un pasado histórico propio, una cultura y una civilización también propias y sentimientos y creencias religiosas análogos. Estos son, propiamente, los elementos que integran el concepto de nación; pero a ello debemos agregar la comunidad de lenguaje, de raza, etc., vínculos todos que contribuyen a realizar la unidad nacional.

La nación se puede definir como una comunidad social, unida por sentimientos, ideas, tradiciones, costumbres y necesidades propias, que no se confunde con otros grupos humanos y que se perpetúan en el tiempo.

Estado y nación. Señalados los conceptos de nación y estado explicaremos su diferencia.

A menudo se confunden ambos conceptos y se piensa que la nación y el estado son sinónimos. Este es un error que es necesario aclarar.

La nación, hemos dicho, es una comunidad social unida por vínculos de tradición, sentimientos, etc. Mientras en la nación no existe una autoridad capaz de ejercer su soberanía, es decir, su propio poder, no puede hablarse de estado; este existe cuando se consolida la autoridad. Así vista la cuestión, se nota cómo la diferencia entre uno y otro concepto estriba en el elemento llamado autoridad.

La nación no necesita para su existencia ni de un gobierno propio, ni de un territorio determinado; el estado, sí. Por ejemplo: la India era una nación y no un estado, porque, no obstante que poseía una población asentada en un territorio, carecía de un gobierno propio, o; actualmente se ha convertido en estado. Lo mismo ocurría con el pueblo judío, que carecía de territorio y gobierno propio; en la actualidad ya es un estado. Últimamente lo mismo ocurre con varias naciones africanas. (Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa, México 1977. pág. 59 a la 61).

IV. ASPECTOS DE LA PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

A. DERECHO.

La libertad es una de las prerrogativas fundamentales del ser humano, y en éste caso se traduce en la facultad de llevar o no armas. En este sentido es la consideración que tal actuar del ser humano, como es el hecho de portar armas, es un derecho reconocido en su favor por nuestra constitución, concretamente en su artículo décimo.

En dicho precepto se consagra tal derecho y se fundamenta seguramente por la libertad que tiene todo ser humano de actuar conforme a su instinto de conservación y en defensa de su persona, procurando su integridad en cualquiera de sus grados. Al respecto el tratadista V.E. Orlando justifica la portación de arma como un derecho del ser humano, al manifestar: "El derecho a llevar armas contribuye a la seguridad pública, puesto que la autoridad pública por muy vigilante que sea, no podrá estar continuamente tan cerca de cada ciudadano como para hacer totalmente inútil que el mismo provea a su propia integridad y la de sus bienes" (62).

(62). V.E., Orlando. "Principios de Derecho Administrativo", tr. Alvaro Rodríguez Bereijo, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 1978. pág. 185.

El hecho de llevar o portar armas en términos de nuestra constitución constituye un derecho de todos los habitantes de nuestro territorio; pero no es un derecho absoluto, sino un derecho taxativo, es decir, restringido; tales restricciones se encuentran señaladas por la propia norma jurídica.

Por la justificación expuesta, resulta que la portación de armas constituye un derecho, pero a qué tipo de derecho nos referimos: objetivo o subjetivo.

1. Distinción entre derecho objetivo y subjetivo.

El derecho subjetivo o, más claramente, los derechos subjetivos, son facultades que el individuo tiene con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación, también, al estado de que forma parte. El hombre es un ser eminentemente social, este hecho lo lleva a establecer con los demás hombres, relaciones de carácter jurídico. Así el derecho subjetivo se traduce en un poder, porque el individuo está en posibilidad, apoyado por la ley, de jercitarlo sobre los demás hombres, obligándolos a respetarlos. La ley, reconociendo justo dicho derecho, lo apoya prestando su garantía para que los individuos puedan realizar la finalidad que mediante él se proponen alcanzar, y que no es otra cosa que la satisfacción de sus legítimos intereses

El maestro García Maynez define este derecho como: "el permiso derivado de la norma" (63), siendo en este sentido en que se manifiesta el derecho a portar armas.

(63). García Maynez, Hilario. "Introducción al estudio del derecho", Editorial Porrúa, 37 edición. México 1965, pág.37.

El derecho en sentido objetivo, no es sino la norma jurídica, o bien el conjunto de normas jurídicas: leyes u ordenamientos que rigen la conducta de los individuos cuando establecen relaciones entre sí, o bien con el gobierno del estado. El derecho objetivo se define como: "El conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el estado, de éste con aquéllos y de los estado entre sí" (64).

Como se ve, derecho subjetivo y objetivo son conceptos correlativos. En el primer caso el derecho se presenta como una facultad o poder de hacer alguna cosa. En el segundo, como una disposición o conjunto de disposiciones que garantizan la facultad. Por ejemplo: los habitantes del territorio nacional tienen la facultad de portar armas; dicha facultad se llama derecho subjetivo. Ahora bien, la ley (artículo 10 constitucional) obliga a las autoridades a respetar este derecho. Estas disposiciones forman parte del derecho objetivo. Ambos derechos están en relación de reciprocidad, se ligan y se complementan. El uno (derecho subjetivo) es una facultad; el otro (derecho objetivo) es la disposición o conjunto de disposiciones legales que protegen la facultad.

El derecho subjetivo presupone necesariamente una relación jurídica entre sujetos, por lo cual, donde no haya deber jurídico de otro, allí podrá haber deber jurídico, pero no derecho subjetivo.

(64). García Máynez, Rómulo. Ob.cit. pág. 38.

2. Relación Jurídica.

En todo estado de derecho existen tres fundamentales tipos de relaciones jurídicas: de coordinación, supraordinación y suprasubordinación.

La primera, se establece por o mediante actos o hechos jurídicos de diversa naturaleza, los sujetos no operan como entidades de imperio, estas relaciones son reguladas por el derecho privado.

La segunda, se da entre dos o más autoridades del estado, colocadas en la misma situación de imperio o soberanía.

La tercera, se establece entre el individuo y las autoridades estatales, éstas en su función de imperio; es decir, se da entre dos entidades colocadas éstas en distinto plano. El estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad y el individuo en su calidad de gobernado. Tienen este calificativo todos aquellos sujetos que puedan ser susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad. Este tipo de relación se desarrolla en la portación de arma, considerándola como un derecho subjetivo.

La relación jurídica de suprasubordinación, que genera el derecho subjetivo, consta de dos sujetos: el estado y el gobernado.

El estado necesariamente cuenta con autoridad, esto es, el poder indispensable para la consecución de sus fines específicos y dentro de éstos: el lograr o regular la

convivencia de la humanidad en sociedad. Es decir, para mantener el orden jurídico interior del estado. Ahora bien, el estado como ficción jurídica actúa mediante representantes o agentes, estos reciben el nombre de autoridades, establecidas éstas por la norma jurídica y cuyo conjunto integra al gobierno estatal. Las autoridades representan al estado; son los órganos de desempeño de su actividad, y cualquiera que sea su atribución nunca obra por sí misma sino en representación del estado.

La autoridad de un estado, implica un poder, o sea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho, mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social. Pero el pueblo siendo el desitario real del poder soberano, en ejercicio de este poder decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos creados por él mismo y obligándose a no transgredir. Es decir, se autolimita.

La autolimitación implica la negación misma de la arbitrariedad, al traducirse en la creación de un orden de derecho, significa el no reconocimiento por parte del estado de otro ente superior a él, pero se impone a sí mismo ciertas restricciones en beneficio de los individuos, consignada éstas en el capítulo primero de nuestra constitución política, llamadas garantías individuales, como los medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que tiene el ser humano para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

Las limitaciones a la conducta de las autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del estado. Dentro de las instituciones jurídicas y políticas protectoras de los derechos del hombre, se encuentran:

La primera de las instituciones jurídicas y políticas protectoras de los derechos del hombre (libertad de portar arma), es la presencia en el texto constitucional de las declaraciones de derechos, la consagración de los derechos de la persona humana por la norma jurídica de mayor jerarquía, por la norma suprema del orden jurídico, la constitución. Indudablemente esta es la primera de las instituciones políticas protectoras de los derechos de la persona humana, y no solo la primera, sino la más importante y la base de todas las demás, porque antes de que el derecho pueda ser objeto de la actividad del estado en sentido protector, tiene que definirse de manera clara la existencia y reconocimiento de ese derecho. En nuestra constitución en el capítulo de garantías individuales, se consagra el derecho a portar armas, como una de las libertades del ser humano.

El principio de legalidad, como otra de las garantías contra las violaciones del derecho de portar armas. Se define como: "la consecuencia de que la nota jurídica es esencial a la naturaleza del estado, de que todo lo que existe dentro del estado tiene que estar ordenado por las normas jurídicas..." (65).

Esto implica que todo acto de molestia contra las personas que porten armas, debe basarse en un procedimiento, en la existencia de normas jurídicas que señalen la posibilidad de efectuar esa actividad, molestia

(65) Ferrás Pérez, Francisco. "Doctrinas políticas de las garantías individuales". Editorial Ferrás. México 1964. pág. 10 a la 59.

El principio de división de poderes. El hecho de que no sea una estructura única del estado la que tenga la misión de realizar la actividad política, sino que ésta se encuentra repartida en diversas estructuras específicamente constituidas por las leyes para llevar a cabo la actividad que les corresponde, esto significa sin lugar a duda que existe una autoridad encargada de reglamentar y garantizar lo concerniente a nuestro derecho de portar armas.

Existen, al lado de los medios generales de garantizar nuestro derecho a portar armas, medios señalados con anterioridad, procedimientos especiales, técnicas jurídicas que han creado instituciones jurídicas, para proteger el derecho de referencia.

En nuestro derecho mexicano tenemos la extraordinaria institución del juicio de amparo, como medio de proteger (la libertad de portar armas) contra las violaciones del poder público. Además de estas garantías encontramos otras. En el derecho penal existe: el principio de Nulla poena sine lege; es decir, no existe la posibilidad punitiva por parte del estado si no está señalada en la legislación una figura típica de delito que reúna los elementos necesarios para constituir esa figura delictiva.

Estos límites a la actividad del estado, no son los únicos y podríamos seguir enumerando algunos otros, pero basta con los expuestos.

El gobierno como sujeto activo de la relación jurídica, es todo individuo en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

3. Clasificación del derecho subjetivo.

El derecho subjetivo se divide, a su vez, en tres grandes grupos: derechos subjetivos públicos, derechos subjetivos políticos y derechos subjetivos civiles.

I. DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS. Son los que tiene el hombre por el solo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. Basta el hecho de ser hombre para convertirse en titular de esos derechos. Ejemplo: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, etcétera. Estos derechos están enumerados y garantizados en los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (título primero, capítulo primero. De las Garantías Individuales). El derecho a portar armas como medio para proteger el don más preciado del ser humano, la vida, se convierte en un derecho subjetivo de carácter público.

II. DERECHOS SUBJETIVOS POLITICOS. Son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un estado. Ejemplo: el derecho al voto. Estos derechos son restringidos, pues se necesita para poseerlos ser: nacional y ciudadano del estado.

III. DERECHOS SUBJETIVOS CIVILES. También llamados privados, son los que tienen los individuos en sus relaciones de carácter privado. Ejemplo: el derecho que tiene el padre de educar a sus hijos, etc.

Para garantizar la integridad de la persona humana ha sido indispensable que el estado reconozca al individuo una serie de derechos, que hemos llamado subjetivos públicos, y cuyo contenido no es otro que la misma libertad. Esto quiere decir que los derechos subjetivos públicos son barreras que protegen al individuo frente al estado, y dentro de las cuales existe un campo vedado al mismo estado, en el que el individuo puede desarrollar sus actividades libremente.

Por derechos subjetivos públicos debemos entender según hemos dicho, las facultades reconocidas al individuo por la ley por el solo hecho de serlo, sin atender al sexo, a la edad o nacionalidad. Estos derechos tienen el aspecto positivo respecto al individuo y negativo respecto al gobernante. Tienen el primero porque los individuos pueden obrar libremente dentro del campo garantizado; tienen el segundo, por la obligación que éste tiene de respetar los mencionados derechos.

Nuestra constitución habla de garantías individuales al referirse a los primeros veintiocho artículos y no de derechos subjetivos públicos. En realidad los derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombre; las garantías individuales son las normas de que se vale el estado para proteger dichos derechos, ya que menciona el distinguido maestro Ignacio Burgoa: "No es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano)" (66).

(66). Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. pág. 165.

Todo derecho, visto desde el punto de vista subjetivo, cuenta con una serie de características, así la portación de arma, como derecho subjetivo cuenta con las siguientes:

1.- Es un derecho extrapatrimonial. Es decir, se encuentra fuera del patrimonio de toda persona, ya que el portar o llevar armas es una acción y no se valoriza en dinero; el bien jurídico protegido es la vida y ésta es de mayor jerarquía que el puramente patrimonial.

2.- Es un derecho inalienable. Este derecho subjetivo (portar arma) no puede enajenarse, por ser un derecho personalísimo y corresponde al ser humano por el sólo hecho de ser persona.

3.- Es un derecho intransmisible. Este derecho no se transmite de descendencia a descendencia, ya que una vez muriendo el titular de dicho derecho, éste termina; y los parientes del titular del derecho a portar armas no pueden ejercitarlo.

4.- Es un derecho imprescriptible. El llevar armas como derecho subjetivo no se termina por el sólo transcurso del tiempo, sino que nace con el hombre y termina con su muerte.

5.- Es un derecho irrenunciable. No es objeto de renuncia, pues no puede renunciarse a la vida, sino que tiene que protegerla y cuidarla como el don más preciado de todo ser humano. En este caso se traduce, en que a través de la portación de arma, protege su seguridad y legítima defensa que no es otra cosa que la vida misma e integridad personal.

Todo hombre por el solo hecho de serlo posee la facultad o derecho inherente de portar armas. Es decir, como atributo de la persona. Todo individuo posee este derecho, no importando cual sea su grado de pobreza o riqueza, sexo, estado civil, etc., la ley así lo considera.

El patrimonio, como el hombre, domicilio, estado civil, son derechos subjetivos públicos y cuentan con las características anteriormente señaladas, características que corresponden por igual a los llamados atributos de la persona, considerándolos como el conjunto de caracteres inherentes a la persona y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídica en la personalidad de los sujetos.

Considerando los atributos de la persona humana como derechos subjetivos públicos, característica que corresponde por igual a la portación de arma, es de identificarse a ésta como uno más de los atributos de la persona humana.

El portar armas constituye en nuestro ordenamiento jurídico un derecho subjetivo público de carácter restringido. La restricción consiste en términos de nuestra constitución: que ésta se haga previo permiso o licencia que para ello otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional y que las armas no correspondan a las reservadas para uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional, y en términos del código penal: que la portación se haga para un fin lícito.

La licencia y el fin lícito se traducen en los

elementos subjetivos para hacer uso de nuestro derecho a portar armas. A falta de los anteriores elementos el portador entra al campo de las conductas ilícitas. La ilicitud consiste en la omisión de los actos ordenados y en la ejecución de los actos prohibidos por el ordenamiento jurídico.

El esquema normativo, señala que cuando a una conducta, le es imputada una consecuencia, el antecedente es una conducta sancionada por el ordenamiento jurídico como ilícita y la consecuencia será siempre una sanción.

El ilícito es un género de acuerdo con las normas que el propio derecho establece, y que tiene en consecuencia varias especies, pues no todo ilícito es delito.

En el ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de hechos y actos que pueden ser ilícitos, pero como aquéllos no son iguales, las sanciones no pueden ser las mismas, así encontramos que para un ilícito, las sanciones pueden variar, éstas pueden consistir en la privación de la libertad, la nulidad, la rescisión, la suspensión, una multa, un recargo, la revocación de permisos, licencias y autorizaciones, el pago de una indemnización, remoción del cargo, etc., por lo tanto, dentro de un sistema jurídico, el género será una conducta ilícita, pero como ésta se encuentra sancionada de diferente forma, el mismo ordenamiento, este género ilícito tendrá diferentes categorías y cada una de éstas le corresponderá una sanción diferente que será de acuerdo con la materia específica que regule el ilícito.

Porque cada área o materia que forma el ordenamiento jurídico persigue fines específicos que regula y sanciona, cuando existe una omisión de lo que está ordenado o se

realizan actos prohibidos por el mismo.

El ilícito es el género y tiene varias especies, en cuanto a la portación de arma, encontramos dos de ellas que son: 1. el ilícito penal que corresponde al delito, y 2. el ilícito correspondiente a la infracción administrativa. A cada especie corresponden sanciones específicas.

B. SANCION.

El concepto de sanción, es más moderno que el de pena. Mientras toda pena constituye una sanción, no ocurre lo mismo a la inversa.

El concepto de pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito, surge como su consecuencia e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo y, así nace la pena.

La sanción administrativa, puede definirse, dice el maestro Góngora Pimentel como: "el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad" (67).

Las sanciones administrativas tienen una diversa gama, que va desde las nulidades de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar a la privación de la libertad, sin que ésta pueda exceder de 36 horas o, en su caso, la sanción será pecuniaria, pero en el caso que ésta no se pague por el infractor, se permutará por arresto, que no podrá exceder de 36 horas.

La mayoría de las leyes administrativas mexicanas tienen un capítulo de sanciones en el que prevén delitos o infracciones.

Los ilícitos administrativos son denominados infracciones. El maestro Serra Rojas nos dice: "La infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores". Aquí se identifica la falta con la infracción administrativa.

Las faltas administrativas sólo pueden ser referidas a los bienes jurídicos por el peligro que su comisión representa para los mismos. Las faltas administrativas están pues, constituidas no por un ataque a bienes materiales en todo tiempo protegidos, sino por la insubordinación, por la desobediencia, por la negligencia en el cumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad, ligadas en su mayor parte a tiempo y circunstancias.

Los delitos son considerados por las leyes como contrarios al orden jurídico general y no solo al orden administrativo.

La distinción entre las sanciones penales y las administrativas radica en diversos elementos: aquéllas se imponen por acto jurisdiccional, mientras que éstas se aplican mediante actos administrativos, las sanciones penales son generalmente más severas que las administrativas; tienen cierto carácter infamante y constan en los antecedentes judiciales y policiales.

C. DELITO.

Las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el código penal, sin embargo, existen muchas otras que se encuentran en diferentes ordenamientos no penales (tratados internacionales y leyes especiales), mismas a las que se les ha denominado como "Delitos Especiales". Estos, aceptados por el artículo 60. del propio código penal, se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas, ni prohibidas por el artículo 13 constitucional; es decir, son impersonales, generales y abstractas. A continuación se enumeran algunas de las numerosas leyes administrativas que definen delitos especiales en México.

Delitos previstos en leyes administrativas.

1. Desacato al ministerio público: artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante: artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
3. Portación de armas reservadas para uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea: artículo 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
4. Quiebra fraudulenta: artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.
5. Juegos ilícitos: artículo 13, Ley Federal de Juegos y sorteos.
- 6.- Uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza: artículo 30, Ley Federal de Caza de 1952.

Casi no existe ley administrativa que no tengan un capítulo de sanciones en el que se definen delitos e infracciones administrativas; de tal manera que se puede afirmar que existen más delitos tipificados en leyes administrativas que aquéllos que están tipificados en el código penal, ahora bien, poniendo en cuestionamiento lo que dispone el código del Distrito Federal en su artículo 7o. de que, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, puesto que las leyes administrativas en una interpretación estricta no son leyes penales, las conductas que dichas leyes tipifican no deben considerarse en consecuencia como delito, en tal sentido el contraventor de una disposición administrativa debe ser sancionado en los términos que éstas mencionan sin llegar a la privación de la libertad hasta por 36 horas, si no se paga la multa respectiva.

La portación de arma prohibida se encuentra regulada por la ley federal de armas de fuego y explosivos, "Ley administrativa" (67); en consecuencia el desacato a algunos de sus artículos trae como consecuencia una sanción de la misma naturaleza, y no penal, ya que ésta es objeto de los ilícitos penales.

(67). Góngora Pimentel, Genaro David. Oc. cit. pág. 102.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Jurídicamente el concepto de arma no ha tenido una evolución en nuestro derecho penal mexicano, ya que desde siempre las armas han sido y son todos aquellos instrumentos que sirvan para el ataque o bien la defensa.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 160 del código penal son armas prohibidas, todos aquellos instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas. Estas mismas armas cuando tienen aplicación en actividades laborales o recreativas se les considerará armas permitidas y no requerirán ninguna autorización para su portación, siempre y cuando estas se realice dentro del centro de trabajo o donde se desempeñe la actividad.

TERCERA.- Se debe considerar portación de armas prohibidas al acto de traer materialmente consigo el arma, que requiriendo del permiso correspondiente no lo tenga, ya que en caso contrario, es decir, si se porta una arma y ésta cuenta con permiso, podrá darse la portación, pero no configurarse como prohibida, ya que lo prohibido o permitido del arma depende del permiso o autorización que se tenga del arma, según prevé la ley de la materia.

CUARTA.- En una misma arma pueden reunirse los supuestos de: permitida o prohibida.

QUINTA.- La portación de arma debe entenderse en el sentido de traer materialmente el arma adherida al cuerpo por un tiempo razonablemente prolongado.

SEXTA.- El delito de portación de arma prohibida que señala el código penal es un delito preventivo, ya que se castiga el sólo hecho de llevar el arma, sin hacer uso de ella, seguramente para no dar pie a que se cometa otro tipo de delito.

SEPTIMA.- La portación de arma es un derecho, ya que el estado, ante la imposibilidad de proteger a los particulares en todo momento y circunstancia, le reconoce al individuo un derecho natural de defensa a través de las armas.

OCTAVA.- Si hablamos de la problemática social que representa portar armas en una sociedad; es indiscutible que las armas aumentan el grado de peligrosidad de las personas, pero si las obtienen los criminales por ser un instrumento para sus fechorías, luego entonces se justifica el derecho para portarlas para defendernos nosotros mismos de posibles ataques.

NOVENA.- La reforma que sufrió el artículo 160 del código penal fué acertada, ya que actualmente no se priva de la libertad a un portador de armas prohibidas, lo que si se hacía antes de esta reforma, siendo ello anticonstitucional.

DECIMA.- El portar armas es un derecho subjetivo de carácter público y un atributo de la persona humana, esta es su naturaleza jurídica y como tal no debe equiparse al acopio, el tráfico o introducción de armas; por consiguiente estas figuras deben sancionarse en forma independiente de acuerdo a la peligrosidad que representen, y no como se regula en la actualidad, como si todas encerrarán el mismo grado de peligro.

DECIMA PRIMERA.- El artículo 10 constitucional consagra la libertad de portar armas y aunque es cierto que su portación no podrá hacerse sin sujetarse a los reglamentos de policia y buen gobierno, tambien lo es que, estos reglamentos deben señalar la manera y forma en que pueda un individuo portar armas y, por tanto, su infracción no puede constituir más que una simple falta de carácter administrativo y no un delito como lo señan los artículos 160 y 161 del código penal, por consiguientes estos preceptos legales deben considerarse anticonstitucionales.

DECIMA SEGUNDA.- La portación de arma constituye un derecho en favor de todos los habitantes del territorio nacional; en consecuencia, queda a voluntad del individuo ejercer o no su derecho. Este derecho solo autoriza al individuo a portarla, llevarla consigo, pero no autoriza su uso, sino es para su seguridad y legítima defensa.

DECIMA TERCERA.- La naturaleza jurídica que le corresponde a la portación de arma es considerarla como "un

derecho-atributo de la persona humana", en consecuencia la ley que prohíbe su portación es violatoria de garantías individuales. Desde este punto de vista se hace necesario pugnar porque desaparezca el delito de portación de arma, ya que sus consecuencias legales son trascendentes en la vida social de todo individuo; pues al tipificarse como delito, el infractor, si bien es cierto, que ya no sufre la privación de su libertad por la existencia de la pena alternativa, también es bien cierto, que no desaparecen sus antecedentes penales y para la sociedad es ya un delincuente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alejandro y Torres, Vicente. "Registro Civil y Derecho de Familia". Editorial Reus. Madrid, 1967.
- 2.- Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales". Editorial Trillas. México, 1983. Segunda edición.
- 3.- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. México, 1992. Vigésima cuarta edición.
- 4.- Brockway, Fenner. "El Tráfico Sangriento". Editorial Imán. Buenos Aires, 1935.
- 5.- Caverro, Julio. "Apuntes sobre armas portátiles y semiportátiles con la descripción de los ametralladores usados en el ejército nacional". Editorial Galas. México, 1925.
- 6.- Colegio de México "Historia General de México" Tomo I y 2. Editorial Harla. México, 1988.
- 7.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina, 1974.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl y otro. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. México 1991. Décima sexta edición.
- 9.- De Buen Lozano, Néstor. "Derecho del Trabajo". tomo II. Editorial Porrúa. México, 1976.

10.- Díaz de León, Mario Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo I y II. Editorial Porrúa. México, 1989.

11.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México, 1990. Segunda edición.

12.- De P. Moreno, Antonio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1968.

13.- Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Librería de Bouret. México 1888.

14.- Etienne Llano, Alejandro. "La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional". Editorial Trillas. México, 1987. Primera edición.

15.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Libros Científicos. Buenos Aires, 1985.

16.- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México, 1985. Trigésimo séptima edición.

17.- García de Diego, V. "Diccionario Etimológico, Español e Hispánico". Editorial Ets. Madrid, 1954.

18.- González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa. México, 1985. Séptima edición.

- 19.- Góngora Pimentel, Genaro David y otro. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia". Editorial Porrúa. México, 1987. Tercera edición.
- 20.- Herrera Ortiz, Margarita. "Manual de Derechos Humanos". Editorial Pac. México, 1991. Primera edición.
- 21.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos". México, 1974.
- 22.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. "Leyes Penales Mexicanas". Tomo 1 y 3. México, 1979.
- 23.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo V. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 24.- Leyes y Códigos de México. "Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos". Editorial Porrúa. México, 1990.
- 25.- Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. México, 1977. Vigésimo segunda edición.
- 26.- Montiel y Duarte, Isidro. "Estudio sobre Garantías Individuales". Editorial Porrúa. México, 1972. Segunda edición.
- 27.- Machorro Narvaez, Paulino. "Derecho Penal Especial". Editorial Porrúa. México, 1948.
- 28.- Navarro Sánchez, Enrique. "Revista Mexicana de Derecho Penal". No.39. México, 1964.

- 29.- Pavón Vasconcelos, Francisco y otro. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1981. Primera edición.
- 30.- Porrúa Pérez, Francisco. "Doctrina Política de las Garantías Individuales". Editorial porrúa. México, 1965.
- 31.- Riva Palacio, Vicente. "México a través de los siglos". Tomo I, II, III, IV y V. Editorial Cumbre. México, 1987.
- 32.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa. México, 1991. Vigésima cuarta edición.
- 33.- Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología". Editorial Porrúa. México, 1989. Sexta edición.
- 34.- Román Celis, Carlos. "El Pistorismo, Flagelo Nacional". Editorial Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. México, 1965.
- 35.- Secretaría de la Defensa Nacional. "Armamento del Ejército Mexicano". tomo I. México, 1991.
- 36.- Secretaría de Guerra y Marina. "Reglamento para la compraventa, fabricación, transporte y almacenamiento, armas y municiones". México, 1927.
- 37.- Sánchez Hernández, Tomás. "Historia del Armamento". Editorial Emp. México, 1952.
- 38.- Zarco, Francisco. "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1857".